
Ciudad de México, a 15 de junio del 2016

Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda y verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son una contradicción de criterios, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, diez juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, 18 recursos de apelación, cuatro recursos de reconsideración y 14 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 52 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Así mismo serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación tres propuestas de Jurisprudencia y trece Tesis cuyo rubro, en su momento, se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone a la discusión y resolución de asuntos. Como es tradicional si podemos manifestar en forma económica nuestro posicionamiento. Hay unanimidad, Secretaria, tome nota.

Señor Secretario Jesús González Perales, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales: Con su venia. Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta el Magistrado González Oropeza. El primero corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 239 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador 52 de esta anualidad, en la que tuvo por acreditada la infracción atribuible a Adriana Dávila Fernández y Partido Acción Nacional, imponiéndoles una amonestación pública.

En concepto de la Ponencia es fundado el agravio relativo a la indebida graduación de la falta al calificarse ésta como levísima.

En consideración del Ponente, a partir de la realización de la rueda de prensa denunciada y su difusión en periódicos e Internet se concluyó que Adriana Dávila Fernández emitió mensajes concernientes a sus aspiraciones para ocupar el cargo de gobernadora del Estado de Tlaxcala, lo que también implicó promoción para el Partido Acción Nacional en contravención al principio de equidad.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, bajo un parámetro de razonabilidad se concluye que no hay proporcionalidad entre la magnitud de la conducta infractora, la responsabilidad de la persona denunciada y la sanción impuesta. En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable a la brevedad emita una nueva determinación en la que considere que la falta en que incurrió Adriana Dávila Fernández es grave ordinaria y, en consecuencia, reindividualice la sanción, debiendo imponer la multa que corresponda conforme al criterio de esta Sala Superior y atendiendo al parámetro establecido en el artículo 358 de la Ley Electoral local.

Ahora me refiero al proyecto relativo al recurso de apelación 257 y 559, ambos del presente año, interpuestos por Jorge López Martín y el Partido Acción Nacional, respectivamente, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja incoada contra Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la entonces coalición "Compromiso por México", así como de los partidos que la integraron, por actos presuntamente constitutivos de infracciones.

Se estima que no le asiste la razón a los recurrentes porque la responsable realizó una correcta interpretación de los artículos 440, párrafo uno, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, párrafo uno, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, al tener por actualizado el supuesto de frivolidad para desechar la denuncia, en razón de que con la impresión de una nota periodística no se tienen elementos suficientes para iniciar la investigación al no encontrarse soportada con otros medios de convicción.

Por otra parte, al margen de la naturaleza de la nota en cuestión y de que se refieren a circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que tal situación no colma el extremo exigido para que la autoridad fiscalizadora inicie la investigación correspondiente, en tanto que para ello es necesario que el denunciante aporte pruebas que permitan corroborar de forma al menos indiciaria la veracidad de los hechos, lo cual no ocurrió en el caso.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora procedo a referirme al proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 98 de este año, presentado por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta electoral atribuida a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, porque continúan difundiendo promocionales en radio y televisión fuera de la etapa de precampaña del proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Quintana Roo.

Se estima infundado el agravio relativo a que carece de sustento la determinación de la responsable respecto a la intencionalidad de la conducta, ya que en autos se encuentra acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por la autoridad administrativa electoral como propaganda de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de tal manera que por haber omitido avisar a la autoridad para que se suspendiera la difusión de los spots de que se trata una vez culminada la etapa de precampañas y haberse designado candidato a Gobernador es que se actualizó la infracción.

Por otra parte, se considera fundado el agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación respecto a la capacidad económica del partido denunciado porque ésta se debe calcular en función de las prerrogativas que recibe el partido en el ámbito local y el pago de la sanción en principio se debe tomar en tales ministraciones y sólo en caso de que no fuera posible o resultara insuficiente se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto. Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números del 132 al 136, todos de este año, cuya acumulación se propone promovidos para impugnar los acuerdos dictados el 31 de mayo de este año por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en diversos expedientes de procedimientos especiales sancionadores.

A juicio del Ponente, los requerimientos de la información formulados por la responsable a los ahora actores son ilegales, pero que implican que los sujetos denunciados adopten una postura respecto de los hechos que se les atribuyen sin tener conocimiento cierto de la infracción que se les imputa ni de las pruebas ofrecidas para acreditarla lo que contraviene su derecho a la debida defensa, de ahí que se proponga revocar los requerimientos impugnados, así como los actos que se hayan emitido en cumplimiento de tales determinaciones.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Jesús.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Es un buen augurio.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.
Gracias, Jesús.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 239, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 98, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

En los recursos de apelación 257 y 259, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

En tanto, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 132 a 136, cuya acumulación se decreta, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Mariano Alejandro González Pérez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Magistrada, Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 55 a 61, todos del presente año promovido por Alma Delia Flores Alcántara y otros, a fin de controvertir, entre otras cuestiones la omisión de incluirlos dentro de las personas designadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en los trabajos de planteamiento, discusión y aprobación del proyecto de Constitución de la referida entidad, que se someterá a consideración de la Asamblea Constituyente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en primer término, acumular los juicios electorales citados, ya que existe conexidad en la causa entre ellos al controvertirse el mismo acto, señalarse como responsable a las mismas autoridades y al exponer motivos de agravios similares.

Por cuanto al estudio de fondo se propone declarar infundado el agravio de los promoventes relativo a que se violaron sus derechos político-electorales al no haberse incluido dentro de la comisión redactora de la Constitución, esto al advertirse que la conformación de dicho grupo es una facultad discrecional que el poder reformador de la Constitución le otorgó al Jefe de Gobierno a través del artículo 7° transitorio del decreto de Reforma Política de la Ciudad de México.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio de los actores tocante a la omisión del Jefe de Gobierno de dar respuesta a su solicitud de formar parte de la comisión redactora. Lo anterior al no advertirse la existencia de una respuesta adecuada a la petición planteada por los promoventes, lo cual contraviene los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución federal.

En consecuencia, se propone, por una parte, declarar infundada la pretensión de los actores relativa a ser incluidos en la Comisión Redactora de la Constitución de la Ciudad de México, y por la otra, ordenar al Jefe de Gobierno que dé respuesta al escrito presentado por los actores.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 242 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes de 30 de mayo del año en curso, mediante la cual se declara incompetente para conocer de hechos denunciados vinculados con propaganda electoral.

En el proyecto se propone considerar inexacto el razonamiento de la autoridad responsable, pues sostiene su incompetencia a partir de considerar que los hechos denunciados no se refieren a conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

Se arriba a tal conclusión en razón de que en la denuncia de hechos se aduce la posible contravención de normas establecidas para la propaganda electoral, imputables a Martín Orozco Sandoval en su calidad de candidato a Gobernador, así como al Partido Acción Nacional que lo postuló.

Luego, para motivar adecuadamente su afirmación, la autoridad responsable necesariamente debía examinar los hechos a la luz de las pruebas obrantes en actuaciones, a fin de determinar si la propaganda denunciada contraviene o no las normas sobre propaganda electoral establecidas para los partidos políticos.

Por estas razones se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el propio proyecto.

Por otro lado, me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 248 de este año, interpuesto por el representante de MORENA, mediante el cual controvierte el acuerdo 318 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos a la gubernatura de Durango, correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016, en el que se determinó, entre otras cuestiones, imponer una sanción al partido recurrente por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de su precandidato.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido toda vez que la calificación como grave ordinaria que realizó el consejo general de la infracción consistente en la entrega extemporánea del informe de ingresos y gastos del precandidato, resulta apegada a Derecho pues la entrega extemporánea obstaculizó el desempeño de las labores de revisión y fiscalización de los recursos y rompió el esquema ordinario dispuesto por el marco normativo para la revisión oportuna de los ingresos y gastos de las y los participantes en la contienda electoral, situación que impactó directamente en la observancia de los principios de certeza y rendición de cuentas del uso y destino de los recursos en los procesos electorales.

A su vez, en el proyecto se estima que contrario a lo sostenido por el partido recurrente la multa impuesta no resulta excesiva ni desproporcionada dado que la autoridad responsable llevó a cabo una individualización en la que consideró, entre otros elementos, la gravedad de la falta, la reincidencia y la capacidad económica del partido siendo acorde la calificación de la falta con la sanción impuesta.

Finalmente me permito dar cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 260 de este año, en el cual el Partido MORENA impugna la resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Gobernador y diputados locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Veracruz.

En el proyecto de cuenta se propone modificar la resolución impugnada al estimarse fundado el agravio relativo a la conclusión 5 porque, tal como lo aduce el partido actor, no estaba obligado a reportar una

casa de precampaña para Gobernador, y el inmueble que reportó como tal sólo fue para efectos de generar el informe de precampaña.

Por otra parte, se estiman inoperantes las alegaciones relacionadas con las conclusiones 3 y 7, ya que el partido recurrente no las combate adecuadamente, sino que se limita a aducir de manera genérica la violación de principios constitucionales.

También se estima infundada la alegación relacionada con la conclusión 11 porque, contrariamente a como aduce el recurrente, sí estaba obligado a aperturar una cuenta bancaria para el manejo de gastos de las precampañas de diputados locales. A su vez, se propone desestimar la alegación relativa a la conclusión 6 porque el partido MORENA no reportó los gastos erogados en 26 bardas y el deslinde que pretende realizar no es idóneo, oportuno ni adecuado.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones relativas a la individualización de las sanciones, se consideran infundadas e inoperantes ya que el recurrente no demuestra el exceso o desproporción que reclama. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrada Ponente, Señores Magistrados.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en el recurso de apelación 248, si no hubiera alguna intervención previa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: El Magistrado Flavio Galván, tiene el uso de la palabra en esa lógica.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, si no tienen inconveniente para comentarios del proyecto del juicio electoral 55.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Si nos permite, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

En este caso del juicio electoral en mi opinión no debe resolverse el fondo del asunto, porque no se trata de una controversia de naturaleza electoral. Lo que viene a controvertir la interesada es que el Gobierno del Distrito Federal o Ciudad de México ha incurrido en la omisión o abstención de incorporar a la parte quejosa, así como a la Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Acción Ciudadana, Agrupación Política Nacional, al grupo de trabajo que elaborará el proyecto de constitución para la Ciudad de México que, en su momento, ha de discutir la Asamblea Constituyente, porque considera es una discriminación política que han sufrido la actora y la asociación que comparece a juicio.

En mi opinión no se trata de materia electoral. Puede tener efectivamente el derecho político de participar en la vida política del país, puede aspirar a formar parte del grupo que ha de elaborar el proyecto, el anteproyecto de Constitución para la Ciudad de México, y sin embargo, en términos de la reforma constitucional a que se hace alusión en el proyecto se advierte que ésta es facultad exclusiva

del Jefe de la Ciudad de México, integrar esta comisión a este grupo de ciudadanos y ciudadanas para elaborar el proyecto o anteproyecto de Constitución.

Se trata de un acto administrativo discrecional. El Jefe de Gobierno quien tiene constitucionalmente esta facultad para designar a las 28 personas que integrarán la comisión.

Es un acto administrativo no impugnabile ante el Tribunal Electoral. En consecuencia, para mí lo procedente es desechar de plano la demanda, no tipifica ninguno de los supuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en la materia; se trata de impugnar un acto administrativo discrecional del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o Ciudad de México, por tanto, no es de la competencia de esta Sala Superior.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Yo quería convencer al Magistrado Galván, pero no lo logré. La verdad es que son estos asuntos en donde la única vía judicial que podrían tener las ciudadanas y los ciudadanos cuando controvierten un acto que, como bien dice el Magistrado Galván, es de naturaleza administrativa.

Sin embargo, lo que estamos tutelándoles es el ejercicio de un derecho político, y no existiría una vía judicial que pudiera escuchar a estos ciudadanos.

Pero no solamente porque no exista una vía judicial, fundamentalmente estoy sosteniendo el proyecto con una argumentación que parte de considerar que se trata del ejercicio del derecho político de participación política de los ciudadanos, a la luz del decreto constitucional que crea una nueva entidad federativa, la Ciudad de México, y modela todo un proceso para la conformación de una Asamblea Constituyente a partir, curiosamente, del séptimo transitorio, que es en donde se establecen todas las reglas constitucionales electorales que rigen el modelo de elección de la Asamblea Constituyente y la participación de las autoridades electorales nacional, en el caso del Instituto Nacional Electoral, y de esta Sala Superior como máxima y única autoridad jurisdiccional competente para resolver cualquier controversia vinculada con este proceso de conformación de elección de la Asamblea Constituyente y de la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México.

Hemos considerado en sendos precedentes que se trata de un proceso de participación ciudadana en la conformación de esta Asamblea Constituyente, y dentro de las fases que establece este modelo constitucional para la integración de esta Asamblea Constituyente y la aprobación del texto constitucional, precisamente una de estas fases es la conformación de un proyecto que presenta el titular del Ejecutivo de la Ciudad de México a los integrantes de la Asamblea Constituyente el mismo día en que se instalen para que sea deliberado.

Lo que se alega en este asunto precisamente es que no hubo la posibilidad de participación en los trabajos de la confección de este proyecto que presenta el titular del Ejecutivo local.

En el fondo la propuesta es en el sentido de declarar infundado el agravio planteado, sin embargo, el considerar como plantea el Magistrado Galván que no procede el juicio ciudadano por no tratarse de materia electoral toda vez que es un acto ejecutivo en la conformación de este grupo redactor de la Constitución, me parece que estaríamos escindiendo o dividiendo todo este proceso del Constituyente local que el propio artículo séptimo de nuestra Constitución incorpora en sus distintas fases. Y no estamos estudiando la constitucionalidad de la conformación del grupo, ni del modelo de conformación

de un grupo para redactar el proyecto que someterá a la Asamblea el Jefe de Gobierno, sino lo que plantea el ciudadano es la exclusión o la imposibilidad de que del ejercicio pleno de su derecho de participación política para poder opinar como ciudadano en el primer proyecto que se someterá a la Asamblea Constituyente.

No es sencillo, acepto que es un tema que pudiera bordar en la frontera, como lo hemos tenido en asuntos, por ejemplo, entre el Derecho Parlamentario y el Derecho Electoral, pero ante la denuncia o demanda de una afectación a un derecho humano en su vertiente de derecho político y ante la ausencia de otra instancia jurisdiccional, y toda vez de que se trata absolutamente del ejercicio del derecho político de participación, es que someto a su consideración considerar procedente la vía y la competencia de esta Sala Superior, aunque en el fondo no le asista la razón al ciudadano. Pero no logré convencer al Magistrado Galván.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Sólo para agregar que el asunto es discutible y si lo apreciamos en forma aislada, yo también comparto el criterio en el sentido de que no es materia electoral. Pero estos actos que aquí se reclaman, como lo son las omisiones de incluir a los actores en el grupo de trabajo que formulará el proyecto de Constitución de la Ciudad de México, debo de tomar en consideración que se acaba de elegir a los diputados constituyentes que en un momento dado redactarán y, en su momento, aprobarán la Constitución de la Ciudad de México.

En este caso deriva de un proceso electoral, que debe de observarse para los efectos de la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México.

Como consecuencia, por estar relacionado con este proceso electoral, debemos de entenderlo dentro de la materia electoral, la pretensión de los propios actores de formar parte del grupo de trabajo que formulará el proyecto de Constitución de la Ciudad de México, y precisamente por estar relacionado con ello, tenemos o debemos de entrar al estudio de la legalidad o constitucionalidad de este acto.

Una de las omisiones reclamadas es la abstención de incluir a los ahora promoventes y una agrupación política en un grupo precisamente que designa el Jefe de Gobierno en los trabajos del proyecto de Constitución, que someterá a la consideración de la Asamblea Constituyente.

Todas estas cuestiones están relacionadas con el procedimiento de elección de los diputados para llegar a una finalidad, que es la emisión de la Constitución de la Ciudad de México, y precisamente por ello si bien es discutible, si en forma aislada el acto impugnado es o no electoral, yo lo entiendo relacionado con este proceso y las razones que se han dado se pueden decir en el fondo como aquí se hace y no para desechar la demanda, porque para mí no es una causa notoria o indudable de improcedencia.

Precisamente por ello comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En mi opinión no es un acto relacionado con la elección de diputados. De acuerdo al decreto de reformas a diversos preceptos de la Constitución en materia política de la Ciudad de México hay una particular, por no decirle *sui generis* Constitución de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Son cien diputados. De estos cien diputados sólo 60 son de elección popular en un procedimiento que parece que no llamó la atención de los ciudadanos. Pero 40 son designados, 14 por la Cámara de Senadores, 14 por la Cámara de Diputados, seis por el Presidente de la República y seis por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De cien diputados constituyentes sólo 60 fueron motivo de elección. Los otros 40 son motivo de designación, de nombramiento.

Y esta pretensión de los promovente no está vinculado de ninguna manera el procedimiento de elección de los 60 diputados ni del procedimiento de designación del otro grupo de 40 diputados constituyentes. El tema se inscribe en lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo séptimo transitorio del Decreto de Reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de este año, en donde, y se transcribe en el proyecto que se somete a consideración del Pleno, en donde se previó: “Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación”.

Sí, estamos en otra etapa, en otro estadio del procedimiento, tanto de constitución como de instalación de la Asamblea Constituyente y después de la discusión para la elaboración del documento encargado. En términos del propio Decreto de Reformas Constitucionales, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le concedió o se le reconoció competencia para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral de los 60 diputados a la Asamblea Constituyente, a eso se limitó la intervención. Pero además, reitero, estamos ante un acto administrativo discrecional, no se puede ante este Tribunal controvertir la legalidad o constitucionalidad de este acto administrativo. En todo caso serían otros órganos los competentes para el conocimiento y resolución de la impugnación.

Para mí no es materia que competa al Tribunal y por ello la propuesta de inadmisión o sobreseimiento, porque ya fue admitido el medio de impugnación. Tan es así que no pudimos ubicarlo en ninguno de los supuestos de procedibilidad de los medios nominados de impugnación en materia electoral y quedó clasificado en el medio y nominado que hemos aquí determinado debe proceder de acuerdo al criterio de la Sala como juicio electoral. Por ello es la propuesta que hago en la intervención.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para agregar, Magistrado Presidente, que la formación del grupo de trabajo que se encargará de formular el proyecto de Constitución está relacionado con la elección de diputados, pues la elección de diputados y, por ende, debe entenderse que debemos conocer este tipo de asuntos, si no, nada más habría una pregunta, ¿quién conocería de este tipo de asuntos? ¿Se negaría el acceso a la justicia? Es un asunto relacionado, ¿relacionado con qué? O derivado de un proceso electoral del cual nos corresponde conocer a nosotros.

El hecho de que se tenga o no se tenga razón dependerá como aquí se plantea de decir en el fondo del asunto y no en un momento dado estimar improcedente sin habernos pronunciado el medio de impugnación.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, voy a votar con el proyecto, pero yo quisiera diferenciar mi voto en el sentido de que no reconocería mi voto para futuros precedentes, porque los argumentos del Magistrado Galván son atendibles. Y mi voto es afirmativo porque los resolutiveos dan el mismo resultado, aunque explicitan más que el de un mero sobreseimiento o desechamiento porque no sea materia electoral.

El proceso legislativo, aquí más que aspectos electorales para una asamblea constituyente, yo lo veo desde la perspectiva del proceso legislativo de un constituyente, pero desde el precedente que dio o que personificó y que promovió Benito Juárez como Gobernador del glorioso Estado de Oaxaca.

En 1849, en un Informe de Gobierno a la Legislatura, Juárez mismo solicita a la Legislatura que le permita elaborar el anteproyecto de leyes que el Estado de Oaxaca necesitaba.

Hay que recordar que en la historia parlamentaria de nuestro país, uno de los reclamos que le hace el Constituyente del 57 al diseño original de la división de Poderes, es que el Congreso no aprobaba los Códigos y las leyes necesarias para la emancipación jurídica del país, y por eso el Congreso reaccionó a esta petición, suprimiendo la Cámara de Senadores, como se suprimió de 1857 con posterioridad hasta 1873, con el objetivo de que el Congreso aprobara, elaborara él mismo los proyectos de códigos y de leyes que requería el país, porque seguíamos aplicando leyes españolas, a pesar de ya tener más de 50 años como país independiente.

Entonces, Juárez ya preconizaba desde Oaxaca que el modelo de proceso legislativo estaba equivocado, que quien debería de elaborar un anteproyecto de Constitución, de código o de ley era el Poder Ejecutivo respectivo, quien tenía la posibilidad de nombrar comisiones de expertos para la elaboración de las reformas a las leyes.

Y así, por ejemplo, poco antes de morir, comisionó a Antonio Martínez de Castro para la elaboración del primer proyecto de Código Penal, en 1870-71, también a los encargados de elaborar el proyecto de Código Civil.

Por supuesto, Martínez de Castro, Justo Sierra y tantos otros juristas que participaron en la elaboración de estos proyectos, no fueron electos, fueron designados directamente en atención a los méritos y a su conocimiento como juristas, como especialistas en la materia, y ellos elaboraron un anteproyecto, un anteproyecto que sólo tenía el valor de que el Ejecutivo lo hacía suyo, como si él lo hubiera hecho, para que se sometiera a discusión del Congreso.

Ya así en las Constituciones subsecuentes, la propia Constitución de Querétaro no fue elaborada por el Congreso Constituyente, aunque evidentemente esto no significa que el propio Consejo Constituyente hiciera una gran aportación a través de las discusiones y reformaran en partes sustanciales en el artículo 5°, 27, 123 y otros, elaboraran adiciones, agregados al proyecto que Carranza le otorgó al Congreso Constituyente.

Pero los diputados no fueron los que elaboraron el proyecto de Constitución, fue una comisión de expertos. Entonces esto es tan antiguo como la fecha que me he permitido mencionar, pero tan

moderno, por ejemplo, como otras reformas constitucionales que en el Estado de Veracruz en el año 2000, yo formé parte de una Comisión del Poder Ejecutivo del Estado para elaborar el anteproyecto. Por supuesto no hubo ninguna elección, hubo una designación, se formó una comisión bajo la propuesta de Emilio O. Rabasa, compañero mío entonces en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, y a invitación o sugerencia de él, el Ejecutivo nos invitó para que durante siete meses pudiéramos elaborar el proyecto de reforma integral a la Constitución del Estado de Veracruz, que finalmente se aprobó en el año 2000, y que está vigente con las subsecuentes reformas.

Pero entonces yo estoy totalmente de acuerdo que no hay un fondo electoral, y que esta es la manera de elaborar los proyectos de Constitución, de Códigos, de leyes desde hace más de 170 años. Entonces evidentemente nadie tiene un derecho a formar parte de un comité del Ejecutivo para elaborar la Constitución.

No obstante ello, y como los razonamientos que están en el proyecto que se nos somete a consideración, pues llegan a la conclusión de que es infundado, como que analiza claramente todas estas cuestiones de que nadie, la persona que viene con nosotros no tiene fundamentalmente un derecho a exigir a que esté considerada en la designación del Jefe de Gobierno para la comisión.

Voy a votar en consecuencia, pero sin que me vincule este voto a futuros casos en donde sí adoptaré la posición en donde me convence a mí el Magistrado Galván de que no es un asunto electoral.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias. De manera muy breve, desde luego que el asunto es controvertido, pareciera desde una óptica formal que efectivamente no se trata de materia electoral porque no se trata de un cargo de elección popular para ser representante, sin embargo lo que ya se ha dicho aquí me lleva a comulgar con el proyecto. Se trata de un derecho político de participación, no hay medio de defensa para tutelarlos de una manera expedita, porque podría irse por la vía administrativa en tanto que se trata de una decisión de carácter discrecional del propio Jefe de Gobierno para que pudiera tener otro cauce, sin embargo no estaría la resolución por la vía administrativa ordinaria a tiempo para poder estar en condiciones de disfrutar el derecho, si es que se tiene, que como bien dice el proyecto, yo comulgo con eso, no se tiene para integrarlo.

Y resaltar también que se trata del acto jurídico más extraordinario que pudiera haber que es el de la creación de la propia Constitución, fundante del ordenamiento jurídico. Tiene que haber un control material de la integración a partir de la peculiaridad de que son órganos constituidos los que están creando este poder Constituyente y este Tribunal Constitucional puede hacer un control material sobre la propia integración del órgano.

En ese sentido, acompaño el proyecto, reconociendo la complejidad del mismo. Por ahora sería cuanto, señor Presidente

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar. Si me permiten, le decía en la proximidad que tenemos en el Salón de Sesiones a la Magistrada Alanis,

si no la iba a meter en problemas con mi posicionamiento, espero que no, porque yo estoy muy a favor del proyecto. Permítanme adjetivarlo así, lo digo respetuosamente, sin ningún otro afán.

Es que, en la perspectiva de un servidor, de veras, yo considero que estamos debatiendo de frente al recurso de estos ciudadanos, estamos debatiendo el ejercicio de su derecho de participación política en los asuntos públicos que corresponden al Estado mexicano, lo digo con ese énfasis porque así advierto el debate. Para mí que es un debate sobre la oportunidad que exigen estos ciudadanos de participar en los asuntos públicos, en este caso concernientes a la nueva Ciudad de México.

No encuentro, respetuosamente, un asunto público de mayor calado para una sociedad en su conjunto que el debatir la creación de su texto fundamental; no encuentro otro asunto público en un Estado constitucional y democrático de derecho que participar activamente en la confección de un proyecto o anteproyecto de Constitución.

En nuestro orden jurídico interno el artículo 23 de la Convención Americana determina de manera expresa: Son derechos políticos:

1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

Veán cómo identifica el sistema interamericano derechos y oportunidades. La legislación interamericana, la prosa interamericana tiene un énfasis, una razón de ser, es una convención racional en la prosa. Los ciudadanos que integramos a quienes nos impacta la convención tenemos derechos y oportunidades, para mí es una oportunidad o un derecho político, el derecho de tener acceso a participar en la Dirección de los Asuntos Públicos directamente por medio de representantes, tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, una función pública porque así está reconocida en la reforma constitucional es la creación del proceso de la Constitución de la Ciudad de México.

En mi perspectiva, no es que encuentre diferencias con el artículo 35 de la Constitución, ahí está depositado el derecho de participación política en México y de tomar parte en los términos de ley, en las funciones públicas, está en el 35, lo que pasa es que encuentro una literalidad en el 23 de la Convención que a mí me lleva a la convicción que es un derecho político o una oportunidad el formar parte de este grupo de trabajo que reclaman los ciudadanos. Es la primera perspectiva.

La segunda perspectiva es que el artículo 25 de la propia Convención establece las garantías judiciales o la protección judicial en beneficio de todos a quienes nos irradia la Convención.

Y dice el artículo 25 de la Convención: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención”. Si está reconocido como derecho político o como oportunidad política el derecho de participar en las funciones públicas de nuestro país, si está reconocido en el artículo 23 tiene el derecho a la protección judicial.

¿Y cuál es la protección judicial? Pues lo que nosotros hacemos al resolver el fondo de estos juicios electorales, si no, los dejamos sin protección judicial. No dice a la protección en sede administrativa de los derechos reconocidos en la Convención, protección judicial.

Llamo su atención respetuosamente que el pacto dice “derechos y oportunidades” y hay un énfasis racional, es que las oportunidades tienen otra gradualidad de frente a los derechos y es una oportunidad de participación política, claro, en mi perspectiva que lo es.

Decimos, y creo que todos coincidimos que es una facultad que el poder revisor de la Constitución le confirió al Jefe de Gobierno en el 7º transitorio de la Reforma para el proceso electoral y la creación de la Constitución. No vamos a debatir, porque no es la *litis*, si esta facultad exclusiva del Jefe de Gobierno

es una potestad que estuvo bien depositada o no bien depositada de manera exclusiva en quien encabeza el Gobierno de la Ciudad de México.

Si una vocación democrática nos podía haber exigido otras posibilidades de confección del grupo de trabajo para elaborar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

Este no es nuestro posicionamiento de frente a la reforma. Si había alternativas más democráticas para la conformación del grupo de trabajo, finalmente es un proyecto que será debatido precisamente por quienes serán electos o quienes fueron electos por el voto popular.

Lo cierto es que siendo facultad exclusiva del Jefe de Gobierno, parece que en el ejercicio de esta facultad exclusiva que ya desplegó el Jefe de Gobierno desde el 5 de febrero de este año, se conformó, según informa la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, pues ya quedó integrado el grupo y la Comisión que elaborarán el proyecto de Constitución para la Ciudad de México. Lo cierto es que como viene, irradia de una disposición constitucional esta facultad exclusiva al Jefe de Gobierno, no hay manera en el fondo de que el derecho de participación en los asuntos públicos de estos ciudadanos, pueda ser otorgado o se les pueda garantizar precisamente porque la propia Constitución estableció la forma o la instrumentación. Sin embargo, eso me parece un debate paralelo al tema si estamos o no discutiendo derechos políticos. En la Sala Superior hace muchos años, por fortuna, ya debatimos desde la lógica constitucional, convencional y legal, el ejercicio de derechos políticos, no político-electorales concretizado. Por ejemplo, cuando discutimos a permanencia en el cargo de servidores y servidoras públicas electas popularmente, por ejemplo, en los ayuntamientos, cuando se extendió la interpretación jurisprudencial para revisar si era legal o no la interrupción o la separación en el cargo de los presidentes municipales, síndicos y regidores, pues quedaba, si me permiten, lejano ya el ejercicio del voto que los llevó al cargo a los servidores públicos. Lo que discutimos es la permanencia, es decir, el derecho político a desempeñar el cargo para el que fue electo.

En esa perspectiva creo que hemos superado o avanzado el concepto de tutela judicial en derechos político-electorales. Aquí estamos, en mi perspectiva, debatiendo un derecho, una oportunidad para realizar las funciones públicas de la Ciudad de México o una de las tareas esenciales, que es la creación de una Constitución.

El valladar o el dique con el que no podemos estudiar si tendrían derecho o no a formar parte de esta comisión o de este grupo, pues precisamente se encuentra en la propia Constitución y en la propia edificación que la Constitución depositó como facultad exclusiva del Jefe de Gobierno, la designación del grupo de trabajo, de estos 28 ciudadanos y ciudadanas que fueron nombrados, y esto es lo que no nos permite, porque aquí sí hay un límite en términos de la propia armonía convencional, porque establece tener acceso en condiciones generales de igualdad las funciones públicas del país.

Si no estuviera la facultad exclusiva en el Jefe de Gobierno, yo llamo su atención si no se le hubiera reservado esta facultad exclusiva y se hubiera ordenado la conformación de un grupo de trabajo y no hubiera quedado con esta limitación, creo que estaríamos debatiendo qué ciudadanos podrían o ciudadanas podrían integrar el grupo de trabajo, porque es una función pública o es una tarea pública y la ley exige que se tenga acceso en condiciones generales de igualdad.

Pero ese debate es un debate académico, porque el Poder Revisor de la Constitución depositó como una facultad exclusiva del Jefe de Gobierno.

Creo que esta es la respuesta que le podemos dar a los ciudadanos que vienen en este juicio electoral de frente al ejercicio de su derecho político de participar en la creación de la Constitución, principal tarea pública o una de las principales funciones públicas de una ciudad que se construye a través de la Constitución, así lo veo.

Más allá de la lógica de que todo el proceso de creación de Constitución que trazó el Séptimo Transitorio inicia con el proceso electoral y termina ya con la determinación directa de la Asamblea Constituyente para crear al menos tres Comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos a ese proyecto.

Este es mi posicionamiento y encuentro consonancias en el proyecto con esto y por eso es que voto a favor del proyecto de la Magistrada Alanis.

Por favor, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Me ha convencido, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Manuel González Oropeza, muy amable. Muchísimas gracias.

Si no hay otra intervención, por favor Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Como lo había anunciado, es en relación con el recurso de apelación 248, solamente para señalar que agregaré un voto razonado, es proyecto que somete a su consideración la Ponencia a mi cargo, sin embargo, es un asunto que involucra directamente el precedente en el que tanto el Magistrado Galván como quien hace uso de la voz votamos en contra, que es el que se relaciona con la presentación o la no presentación de los informes de ingresos y gastos correspondientes a las precampañas del entonces precandidato José Guillermo Fabela Quiñones, precandidato a la Gubernatura del Estado de Durango.

En ese precedente, en la sentencia recaída al recurso de apelación 197 y su acumulado, juicio ciudadano 1520, votamos en contra porque consideramos que el partido político había incurrido en la falta de no haber presentado los informes referidos y se debía de haber confirmado la cancelación del registro de la candidatura correspondiente.

Sin embargo, la mayoría de la Sala aprobó la ejecutoria considerando que se trataba de extemporaneidad y no de la presentación o de omisión en la presentación de los informes de precampaña.

El acuerdo que se está controvirtiendo es precisamente ya la imposición de la sanción en cumplimiento de dicha ejecutoria en donde se ordenó al Instituto Nacional Electoral reindividualizar o aplicar una sanción por la presentación extemporánea del informe.

El proyecto que someto a su consideración, como ya lo señalé, propone la confirmación de la sanción, sin embargo, estaré presentando este voto razonado sustentando precisamente en que se presenta el proyecto en el sentido referido en cumplimiento porque se trata de un cumplimiento de una sentencia del Tribunal y retomando los argumentos del voto particular respecto de la ejecutoria que se está cumpliendo y propongo la confirmación del acuerdo correspondiente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En este caso también con un voto razonado votaré a favor del punto resolutivo único que se propone en el sentido de confirmar la resolución impugnada porque efectivamente en el antecedente voté en contra por no compartir el criterio sustentado y por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior. Para mí el tema no es única y exclusivamente relativa a un nuevo modelo de fiscalización, ni es el valor jurídico o el bien jurídico a tutelar la oportunidad de los informes para una oportuna fiscalización para la transparencia de ingresos y gastos en la materia electoral, tanto en la etapa de precampaña como en la etapa de campaña electoral.

La Reforma Constitucional de 2014 elevó al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como causal de nulidad de las elecciones, el rebase de topes de gastos de campaña, e incluso estableció una presunción constitucional de en qué supuestos este rebase de topes de gastos de campaña es determinante para la validez o la nulidad de la elección. De tal suerte que a los órganos jurisdiccionales no les da alternativa alguna si se comprueban los supuestos de la norma constitucional. Sólo queda declarar la nulidad de la elección en esos supuestos.

El problema fundamental en la materia es determinar la licitud del dinero que ingresa y se gasta con motivo de las campañas electorales. Política y dinero son un binomio explosivo que debe ser delimitado por los preceptos constitucionales y los preceptos legales, y el puntual cumplimiento de los sujetos obligados a rendir informes, a presentar informes, con los requisitos y dentro de los plazos previstos en la legislación.

De tal suerte que para mí resulta inadmisibles una presunta extemporaneidad en el cumplimiento de, deber en el no cumplimiento del deber, ni siquiera extemporáneo.

Los plazos están para ser cumplidos, el no cumplimiento de un plazo trae consecuencias, para empezar, lo no hecho dentro del plazo constituye ya una conducta antijurídica, y el legislador le dio a esa conducta antijurídica un carácter grave que sancionó con la negativa o la cancelación de la calidad de candidato al ciudadano que habiendo sido precandidato no hubiere presentado su informe de gastos, imposibilitando a su partido político a presentar el correspondiente informe de gastos de precampaña y de ingresos, por supuesto, a la autoridad electoral.

No se trata de un capricho y tampoco de una simple contabilidad o fiscalización de ingresos y egresos. No es el valor más importante la transparencia de estos ingresos y egresos, sino la licitud con la que se llevan a cabo los actos relativos al procedimiento electoral en sus distintas etapas.

Por estas razones fue que voté en contra del proyecto de sentencia que se presentó para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 1520 de este año, acumulado al recurso de apelación 197, también de este año.

Sin embargo, el proyecto aprobado como sentencia asumió el carácter de cosa juzgada y en consecuencia es vinculante para los sujetos de la relación sustancial.

En esta circunstancia el Instituto Nacional Electoral se vio en la necesidad de imponer una sanción económica a quienes incurrieron en infracción a la norma jurídica.

Como es en cumplimiento de la sentencia y habiendo cumplido los requisitos de individualización para la validez de la sanción impuesta votaré a favor del resolutivo, pero no de las consideraciones, porque al final de cuentas las consideraciones se tienen que sustentar en las consideraciones de la sentencia con la cual no estuve de acuerdo. Por ello es que votaré únicamente a favor del punto resolutivo único, sin compartir las consideraciones, por no compartir el sentido del antecedente que da origen al acto ahora controvertido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrada Alanis, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Lo cierto es que al ser ponente de este asunto me hubiere encantado hacer el proyecto como emitirá su voto el Magistrado Galván, pero toda vez que es cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, pues me vi obligada a presentarlo en ese sentido y creo que nuestros argumentos en los votos razonados serán muy similares, pero ya retomo la sentencia cuyo cumplimiento fue cumplido por el Instituto Nacional Electoral a partir de la ejecutoria de esta Sala, pero comparto los argumentos del Magistrado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta y con el voto razonado anunciado, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al juicio electoral 55, caso en el cual presentaré un voto particular; en el caso del recurso de apelación 248 a favor del resolutivo único, sin compartir consideraciones, caso en el cual presentaré voto razonado, y a favor de los restantes proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Igual.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, en los proyectos correspondientes al juicio de revisión constitucional electoral 242 de 2016 y recurso de apelación 260 del mismo año, fueron aprobados por unanimidad de votos. El proyecto correspondiente al juicio electoral 55 a 61 acumulados, fueron aprobados por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular. En relación con el recurso de apelación 248 de 2016, el proyecto fue aprobado por los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza, Salvador Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López, y usted Presidente; y el Magistrado Galván vota a favor del resolutivo único no así con las consideraciones. Asimismo, preciso que la Magistrado María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera emitirán voto razonado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia, en el recurso de apelación 260 de este año se resuelve:

Único.- Se modifica la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

En los juicios electorales 55 a 61, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los mencionados juicios.

Segundo.- Se declara infundada la pretensión de los enjuiciantes en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México dar respuesta al escrito presentado por los promoventes del 28 de abril de 2016 en los términos que se indican en el fallo.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 242 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Por último, en el recurso de apelación 248 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada como se indica en la ejecutoria.

Secretaria Nancy Correa Alfaro, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Correa Alfaro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 65 de este año, promovido por Jorge López Martín, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, dictada en el recurso de revisión de este año, que confirmó el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral en la entidad federativa, que desechó la queja administrativa al considerar que el ahora actor no anexó copias de traslados suficientes para emplazar a los denunciados.

En el estudio de fondo se consideran fundados los agravios, en razón de que tanto la autoridad electoral administrativa local como la responsable incumplieron con requerirle el número preciso y correcto de copias de traslado faltantes, al contabilizar de forma inexacta los sujetos denunciados.

Por tanto, la consulta propone revocar en la materia de la impugnación la sentencia combatida, así como el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para ordenar a éste emita uno nuevo, a través del cual requiera a la enjuiciante el número de copias faltantes para correr traslado a los denunciados en términos de la normativa electoral local.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 122 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador en el que se determinó amonestar públicamente al recurrente como consecuencia de haber estimado que los promocionales materia de la queja afectaron el derecho de igualdad y eran discriminatorios contra la entonces candidata a gobernadora en el estado de Puebla, postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social.

En cuanto al fondo, la Ponencia propone calificar fundados los agravios porque, como se explica en la propuesta, contrario a lo considerado por la Sala responsable, los promocionales en radio y televisión constituyeron una crítica permitida dentro del debate político y, por tanto, no vulneraron el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la sanción impuesta. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

¿Alguna intervención?

Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Creo que es para el anecdotario judicial o jurisdiccional el caso que presenta, Presidente, en el juicio electoral 65, promovido por Jorge López Martín para impugnar una determinación de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Desde el principio el tema, en verdad, pareciera no merecer el tiempo de un tribunal constitucional para su revisión. El denunciante o interesado en presentar una queja lo hace sin presentar las copias necesarias para el traslado. Se hace un requerimiento confuso, no claro, no preciso y se cumple o se trata de cumplir también con imprecisión, y por falta de copias del escrito de denuncia para el traslado correspondiente el órgano competente para conocer del caso desecha la queja. Un acto fuera de todo lugar. Quizá lo que pudiera haber hecho es ordenar que se obtuvieran las fotocopias necesarias y correr traslado a los denunciados o hacer un requerimiento claro, preciso, como debe ser todo requerimiento para que pueda ser cumplido adecuadamente por el sujeto requerido.

Se equivoca además al contar al número de sujetos de derecho a los que habrá que correr el traslado. Impugnada esta determinación la Sala correspondiente del Tribunal del Estado confirma el desechamiento, porque no fueron suficientes las copias que debieron haberse presentado. Y cuenta mal también el número de sujetos a quienes habrá que correrles traslado y el número de copias que deberían de presentar.

Ahora nosotros tener que contar bien el número de quienes deben ser llamados a ese procedimiento administrativo en que se requiera el número adecuado de copias. Todo es un tema de cuántas copias debieron haberse presentado desde el principio, todo el inter que ha tenido que seguir y las instancias administrativas y jurisdiccionales que han tenido que intervenir por un número de copias para correr tras de algo.

Parece ser un asunto tan sólo de sentido común que no debió haber llegado hasta acá, no porque no sea importante, sino porque se pudo haber superado con una simple orden administrativa de obtener las fotocopias necesarias y cumplir el deber de emplazar a quienes fueron denunciados y haber acabado ya este asunto o cuando menos tenerlo suficientemente avanzado para cumplir a tiempo el deber que a las autoridades administrativas impone la legislación correspondiente.

Parece un asunto sencillo, pero creo que es de meditar para que no vuelva a ocurrir una circunstancia similar.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención? Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Es en relación con el recurso de revisión 122.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En este asunto, tal y como se señaló en la cuenta, se impugna una sentencia de la Sala Especializada y concretamente en las consideraciones relativas a la configuración de violencia política de género en un promocional, tanto en versión de radio como en televisión, titulado infraestructura, transmitido por el Partido Acción Nacional y la coalición *Sigamos Adelante*, durante la reciente campaña electoral en el Estado de Puebla.

Votaré a favor del proyecto, sin embargo, quiero intervenir en este asunto y también lo haré en el recurso de revisión 119, listado en esta misma Sesión, porque se trata también de otro promocional, que involucra a la entonces candidata también Blanca Alcalá, en ese asunto mi voto será distinto, entonces quisiera marcar y sobre todo señalar el por qué el sentido de mi voto precisamente revocando la sentencia de la Sala Especializada en recurso de revisión en el que se considera que no se actualizó la violencia política de género.

Y me parecen muy importantes los precedentes que ya se van generando en esta materia y la forma en que se está atendiendo tanto por las Salas Regionales como por supuesto por esta Sala Superior.

Se da cuenta también del impacto de lo positivo de contar con una herramienta, como es el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y desafortunadamente con la necesidad de si contar con una ley específica o con una regulación específica en la ley que el Congreso considere conveniente en esta materia.

Hasta hoy solamente existen leyes que tipifican o que prevén la violencia política en contra de las mujeres en Baja California, en Campeche, en Coahuila y en Jalisco. En Oaxaca, además de haber sido incluida en la Ley de Violencia, al general, también se tipificó, sin embargo, no ha sido publicada la reforma en materia penal.

En estos asuntos como en otros, en las Salas Regionales y en esta Sala Superior, me parece que lo positivo es que se está visibilizando un problema que me parece que en el 2014 y 2015 todavía no estaba presente en los Tribunales.

Afortunadamente están acudiendo a la justicia o a las autoridades administrativas y jurisdiccionales para tomar las medidas correspondientes. Perdón por ese comentario, no me extendo más, entro a materia.

En promocional la infraestructura es, en este promocional se cuestiona el cumplimiento del compromiso de la entonces candidata de desarrollar un sistema de ejes viales para modernizar el transporte urbano y se cierra con la frase “Blanca se fue en blanco”. El proyecto propone revocar la sentencia de Sala Especializada, considerando que no constituye violencia política de género.

Estoy siendo muy sintética en este comentario, pero sí quiero reconocer, por supuesto parto del proyecto que somete a nuestra consideración el Presidente Carrasco, pero quiero reconocer el análisis contextual, que lo hace el mismo proyecto aún y cuando el efecto es revocatorio, reconoce el análisis contextual llevado a cabo por la Sala Especializada, y me parece muy importante porque es un análisis contextual muy interesante que parte de la situación de violencia y discriminación en el Estado de Puebla, en el que se enmarcaron estos promocionales, y esto es valioso y debe de ser la regla además en el quehacer jurisdiccional, porque son actuaciones o conductas denunciadas que no surgen aisladas o al vacío, sino surgen en un contexto en donde además el tema de violencia de género, no sólo en materia político-electoral, sino violencia de género en general es importante, lamentablemente. Y es así como se debe de hacer este tipo de juzgamiento tomando en cuenta un contexto de desigualdad estructural y el impacto diferenciado para la persona y el contexto en el que se encuentra.

También se hace cargo de los tratados internacionales, de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sobre todo con esto se da cumplimiento a los requerimientos de la debida diligencia que es el estándar que determina la Convención Belém Do Pará en el artículo 7, inciso b) y también lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desafortunadamente no hemos configurado nuestra jurisprudencia del juzgamiento con perspectiva de género, pero yo estoy segura que en breve lo podremos tener.

La sentencia de la Sala Especializada en este análisis de contexto, también se refiere a los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente que nos llevan al análisis contextual, al de Véliz Franco y otros versus Guatemala en 2014, y González y otras, comúnmente conocido como Campo Algodonero en contra de México.

El contexto que analiza la Sala Especializada, y lo voy a mencionar porque es fundamental, es que en 2011 Puebla se ubicó en el 28 lugar o vigesimooctavo lugar de participación política de las mujeres. O sea, es una entidad que se ha caracterizado por la poca participación política de las mujeres.

Dentro de las 32 entidades federativas ocupa el lugar 22 en cuanto a paridad, lo que denota la falta de participación política de las mujeres. Y en marzo pasado se presentó ante el Instituto Nacional de las Mujeres la solicitud para declarar alerta de género toda vez que de 2013 a la fecha se han registrado 204 feminicidios, 23 en lo que va del año.

Este contexto lamentable no se puede dejar de considerar cuando nos están denunciando un caso de violencia de género. Y también se hace cargo de los procedimientos especiales sancionadores que durante este proceso electoral ha conocido este Tribunal en las elecciones de Puebla.

En donde nos estaríamos apartando, en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente es que, precisamente no se advierte la necesaria vinculación entre estos promocionales

denunciados y la generación de violencia política por cuestión de género en contra de las mujeres o en este caso particular en contra de la entonces candidata Blanca Alcalá.

Del estudio contextual ya de los promocionales, tanto en radio y televisión, se concluye que no existen elementos objetivos que vinculen este contexto de violencia y la falta de participación de las mujeres en la entidad federativa con el contenido del promocional, la situación de tiempo, modo, lugar en que se transmite y una afectación directa a la candidata por el hecho de ser mujer en el contenido del promocional.

No se advierten estos elementos y es lo que hace que el proyecto sea en el sentido de revocar la sanción por considerar que existía violencia de género.

Lo que se advierte es una crítica a la entonces candidata, la cual no podría ser vedada jurídicamente por hecho de que sea mujer y por el contexto en el que se presentó, es una crítica fuerte al desempeño en el ámbito público de una candidata mujer, pero no constituye esta crítica ni el contenido una afectación por el hecho de ser mujer.

Y el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente es impecable, en donde precisamente distingue el que no está directamente vinculado este contexto y la condición de mujer con un contenido crítico que esta Sala Superior y este Tribunal en general ha impulsado un contenido duro, ferviente, contenido en un debate político, perdón, que nosotros hemos impulsado hacia el ejercicio más amplio de la libertad de expresión, y por eso mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente revocando la sanción por contenido de violencia política.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Si no hay más intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria. Gracias, Nancy.

En consecuencia, en el juicio electoral 65 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación la sentencia combatida.

Segundo.- Se revoca en la parte conducente el acuerdo de 2 de mayo de 2016, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Tercero.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que en el término de 24 horas contado a partir de la notificación del presente fallo emita de nueva cuenta un acuerdo en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la sentencia.

Por último, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 122 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Segundo.- Se deja sin efectos la sanción impuesta al Partido Acción Nacional consistente en una amonestación pública por el uso indebido de la pauta.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1659 de 2016, integrado con motivo de la impugnación presentada por Fortino Rubén Pérez Vendrell, a fin de controvertir el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el cual se establecieron las bases para otorgar una compensación al personal del aludido órgano electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procedimientos electorales locales.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio, en razón de que el actor parte de la premisa incorrecta de que el monto para el pago de esta compensación se calcula a partir del cúmulo de cargas laborales. No obstante, no toma en consideración que para tal efecto se debe partir de la suficiencia prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que el Instituto Nacional Electoral pueda modificar el monto

previsto conforme al artículo 33, fracción segunda, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Además, tampoco existe el deber de pagar tal compensación en la misma cantidad que en años anteriores, porque depende de la suficiencia presupuestaria.

Finalmente, se considera que no se vulnera el derecho humano al trabajo porque no se da un trato diferenciado entre trabajadores, pues se establece el pago de la compensación por labores extraordinarias de forma general equivalente a un mes de la remuneración tabular bruta en forma total o proporcional al tiempo de servicio prestado.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 251, 258, 261 y 263, todos de 2016, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, por los integrantes del Consejo General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.

Previa acumulación se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que los recurrentes aducen que en los listados nominales que se les entregarán en medios magnéticos de manera indebida se excluye el domicilio y clave de elector de los ciudadanos, lo cual consideran que restringe su derecho de verificar y revisar esa información.

La propuesta se debe a que tal circunstancia atendió a razones de seguridad y protección de datos personales previstas constitucional y legalmente, aunado a que los partidos políticos conservan su derecho a acceder a esa información *in situ* a través de los centros de consulta establecidos para ese fin, donde permanentemente está a su disposición la totalidad de datos para su revisión y vigilancia. Lo que no implica una negativa a proporcionar esos datos ni tampoco la prohibición o imposibilidad jurídica y material de tener acceso al mismo.

Por otra parte, los recurrentes aducen que indebidamente se establece que el día de la jornada electoral al concluir la diligencia de escrutinio y cómputo deben devolver las copias de las listas nominales, lo cual no tiene fin práctico, dado que en el propio acuerdo se establece el plazo de diez días para su entrega.

En el proyecto se considera que el concepto de agravio es infundado, en razón de que esta norma establece una situación ordinaria, con independencia de que también se prevean situaciones excepcionales siendo que en cada caso se generan consecuencias de derecho diversas.

Por cuanto hace al concepto de agravio y relativo a que se establece una regla de ofrecimiento de pruebas no prevista en la ley, se propone declarar infundado porque no cambia lo previsto en la ley en cuanto a que los elementos de prueba deben ser ofrecidos en el escrito de demanda. Además de que la autoridad administrativa electoral tiene el deber de remitir al órgano jurisdiccional competente aquellos documentos que sean necesarios para la resolución del asunto, incluidas las listas nominales. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 274 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la resolución por la cual se le impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de

Precampaña de los Ingresos y Gastos al cargo de Gobernador para el procedimiento electoral local 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que se aduce que fue indebida la sanción por omitir reportar el gasto por concepto de la utilización de un inmueble como casa de precampaña.

Lo anterior, porque al dar contestación a las observaciones hechas por el Director de la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral respecto de su informe de precampaña, el citado instituto político manifestó que el domicilio que registró como casa de precampaña es el correspondiente al del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo y que llevó a cabo ese registro porque el Sistema Integral de Fiscalización obliga ingresar una dirección, aunado a que desde el 29 de febrero informó que sus precandidatos al cargo de gobernador no tuvieron casa de precampaña, situación que no fue valorada por la autoridad responsable.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que valore los mencionados escritos.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 285/2016, promovido por MORENA, a fin de impugnar tres acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales aprobó, en el primero los lineamientos que regulan el mecanismo de capacitación, en el segundo el procedimiento para solicitudes de disponibilidad y en el tercero el procedimiento para la designación de encargados de despacho, todos respecto a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del citado instituto electoral.

En el proyecto se propone confirmar los acuerdos impugnados, toda vez que la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral está a cargo de la Dirección Ejecutiva correspondiente, mientras que las funciones de la Comisión en la materia están delimitadas en la preparación de los procedimientos y mecanismos correspondientes, siendo que los partidos políticos desarrollan actividades de observancia y vigilancia de los actos de la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones sin que tenga injerencia en otros ámbitos internos del citado Instituto.

En cuanto a la autorización de disponibilidad para estar en condiciones de efectuar actividades académicas o de investigación, la revisión de la negativa a otorgar el visto bueno del superior jerárquico por parte de la Dirección Ejecutiva respectiva no debe ser oficiosa en tanto que se trata de un derecho personalísimo que se debe ejercer a petición del interesado.

Finalmente, la designación de encargados de despacho de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales y Locales se debe distinguir del nombramiento de tales servidores públicos pues se trata de dos actos distintos previstos normativamente en términos diferentes.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 111 y 112 de 2016, promovidos por Omar Yunes Márquez y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución en la cual sancionó a ese instituto político por incluir la imagen y nombre del mencionado ciudadano en el promocional denominado "Ver mentiras", difundido en televisión durante el actual procedimiento electoral en Veracruz.

Previa propuesta de acumulación se considera que son fundados los conceptos de agravio expresados por el instituto político recurrente en los que aduce que no se acredita el uso indebido de la pauta. La conclusión obedece a que del análisis de las imágenes y del mensaje que se transmitieron no se advierte

que transgredan los límites del ejercicio del derecho de libertad de expresión, sino que es una crítica al entonces candidato a gobernador postulado por la coalición denominada “Unidos para rescatar Veracruz”, por lo que la inclusión de la imagen y nombre de Omar Yunes Márquez no es contraria a derecho, toda vez que es un hecho notorio el parentesco por consanguinidad que existe entre ese ciudadano y el entonces candidato, así como las actividades económicas y sociales que lleva a cabo, lo que se ha dado a conocer públicamente en diversas notas periodísticas.

En este sentido, se concluye que la protección de la difusión de las actividades del aludido ciudadano tiene un umbral distinto al de las demás personas privadas.

En este orden de ideas, se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Presidente, muy breve.

Es en relación con el recurso de apelación 251 y acumulados, que se propone acumular, y se refiere a los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, por los integrantes del Consejo General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Mi voto será a favor de este proyecto, pero se me hace sumamente relevante porque lo que están impugnando los partidos recurrentes es, el PRD, el PT, el PRI y el PAN, es que el INE haya determinado excluir el domicilio y la clave de elector de los listados nominales que se entreguen en medio magnético a los partidos políticos.

Esta Sala en un precedente ya había resuelto favorablemente la confirmación del acuerdo de consulta en los centros correspondientes de la Comisión Nacional de Vigilancia por parte de los partidos políticos el padrón electoral. Estos son unos lineamientos distintos en donde se omiten estos datos en la entrega en medio magnético del listado nominal de electores a los partidos políticos.

Se llega a la conclusión en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, que en manera alguna vulnera el derecho de acceso a los partidos políticos a la información atinente para poder verificar y revisar la veracidad de los datos contenidos en dichos listados nominales para estar en aptitud de formular las observaciones atinentes, para lo cual está previsto en la ley que pueden revisar los listados que estén actualizados porque se trata de los listados precisamente para cada jornada electoral.

Y el proyecto desde mi perspectiva es congruente con el modelo constitucional de datos personales, además con las obligaciones de los partidos políticos, que justamente es lo que alegan que se está entorpeciendo el cumplimiento con sus obligaciones de revisión y actualización de los listados nominales y la vigilancia de la debida conformación del padrón y de los listados.

En el proyecto se hace una revisión exhaustiva de la normativa aplicable en materia de vida privada, de datos personales como derecho humano que debe gozar la protección más amplia y efectiva salvaguarda, etcétera.

La verdad es que es un, además de la materia estoy convencida de que es un proyecto sumamente interesante, sugeriría que se elaboraran algunas tesis en esta materia de protección de datos

personales y el cumplimiento de las obligaciones de los partidos en cuanto a revisión de padrón y listados nominales.

Mi voto será a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Este caso se presenta en circunstancias diferentes a los que han prevalecido cuando he emitido voto, muchas veces en contra de la mayoría para tutelar el derecho de los partidos políticos a recibir toda la información. La información integral de la que está en poder del Instituto Nacional Electoral en el cumplimiento de sus funciones, en el ejercicio de sus atribuciones.

Y aquí quizá congruente con esa línea de pensamiento, debí haber propuesto declarar fundado el concepto de agravio que expresan los partidos políticos apelantes, dado que en el documento que se les proporciona no está contenido el domicilio de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores y tampoco su clave de elector.

Sin embargo, la realidad social y jurídica, por supuesto, es determinante también al asumir una posición que proponer al Pleno de la Sala. En otro tiempo, reitero, hubiese pensado que es fundado el concepto de agravio, pero hemos visto cómo en el transcurso de los días, los meses y los años recientes se ha dado el fenómeno ilícito de que, en distintos medios de comunicación social, en distintas páginas de internet aparezcan datos de los ciudadanos con toda la información que se supone debe tener, tanto el Padrón Electoral como la Lista Nominal de Electores.

Claro, es importante tomar en cuenta que no son los únicos listados, no son los únicos padrones en donde aparecen registrados los ciudadanos, hay una Cédula Única de Registro de Población y, en consecuencia, hay un padrón que corresponde a la población y en específico de mayores de edad, aunque ya se ha intentado hacer también el Registro Nacional de Mexicanos Menores de Edad, mexicanos y mexicanas, para que no haya alguna duda de alguien queda excluido.

Pero también el Sistema de Administración Tributaria tiene todo un catálogo de contribuyentes con estos datos, de tal manera que no se puede tener certeza cuando en las páginas de internet se encuentra una relación de ciudadanos, cuál ha sido la fuente para poder extraer esta información de datos personales para llevarla al conocimiento público, para llevarla al conocimiento de cualquiera que quiera conocer esos datos.

Por otra parte, no es sólo la situación de hecho que hemos advertido y que han motivado denuncias en materia electoral, o bien, procedimientos oficiosos sancionadores, es también la circunstancia particular que existe en la materia electoral.

Sabemos que existe una Comisión Nacional de Vigilancia en materia electoral, existen comisiones locales de vigilancia y comisiones distritales de vigilancia, de las cuales forman parte importante los partidos políticos; y estas comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones: Artículo 158, párrafo 1:

Inciso a) Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización se lleven a cabo en los términos establecidos en esta ley.

Inciso b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos.

c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores.

d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral.

Con estas cuatro funciones o atribuciones que tienen las comisiones de vigilancia en todos los niveles de la estructura nacional del Instituto Electoral, es evidente que los partidos políticos nacionales todos tienen acceso a la información completa de los datos personales de todos y cada uno de los mexicanos que han sido inscritos tanto en el padrón electoral, como en las listas nominales de electores.

Que el documento que se les entrega por este medio magnético no necesariamente ha de contener toda la información, en este caso lo que no se incluyó es el domicilio y la clave de elector de cada ciudadano.

Pero ello ningún agravio causa a los partidos políticos, cuentan con todos los elementos y todas las facilidades para poder hacer la revisión de los datos asentados en el documento que les es entregado, hacer análisis, estudios comparativos, recurrir a toda la información que está en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral y por hacer caso por caso las observaciones que consideren pertinentes.

No hay necesidad de que se les entregue toda la información si la pueden consultar en donde está. De ahí que haya cambiado de opinión y presente ahora el proyecto como se ha dado cuenta y como ha comentado la Magistrada Alanis Figueroa en este sentido de considerar que la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al aprobar estos lineamientos, es conforme a derecho, y que ningún agravio se causa a ninguno de los partidos políticos porque todos están en la posibilidad jurídica y material de consultar toda la información y hacer las observaciones que juzguen pertinentes. Por ello el sentido de este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretario General, gracias, Alejandro.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1659, así como los recursos de apelación 251, 258, 261 y 263, cuya acumulación se decreta, así como en el diverso recurso de apelación 285, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias.
En tanto en el recurso de apelación 274, así como en los diversos de revisión del procedimiento especial sancionador 111 y 112, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas, como se indica en las ejecutorias respectivas.
Señor Secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 8 del año en curso, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal relativo a la fiscalización local del ejercicio 2013. Respecto del agravio donde se aduce que los artículos 222, fracción XVIII, y 251 fracción III, inciso a) del Código Electoral local vigente en 2013, regulan distintos porcentajes a observar por los partidos políticos, por lo que debería aplicarse el que le resulte más favorable.

Se propone calificarlo como infundado ya que el referido artículo 222 establece la obligación de los partidos políticos para designar porcentajes establecidos y fortalecer liderazgos de las mujeres y jóvenes, en tanto el artículo 251 se refiere a la fórmula para calcular el monto de financiamiento para actividades específicas, siendo así que se trata de cuestiones claramente distintas aunque relacionadas. También devienen infundados los agravios, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la finalidad de la obligación contenida en el artículo 222, fracción XVIII del código comicial local, consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o por lo menos principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de mujeres, así como de jóvenes, sin que en el caso el actor hubiera acreditado dicha finalidad respecto de gastos de salarios de la estructura partidista.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 226 del año en curso, promovido para impugnar la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, la cual declaró la inexistencia de violaciones atribuidas a la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos” y a su candidata al cargo de gobernadora por actos anticipados de campaña y por realizar propaganda electoral en el extranjero. Se propone declarar infundados los agravios atinentes a que en forma ilegal fue sustituida en autos la documental exhibida durante el procedimiento de queja, consistente en la plataforma electoral estatal de la coalición denunciada, ello porque en autos no existen pruebas suficientes para acreditar que esa fue la plataforma electoral presentada y no la plataforma municipal que obra en el expediente, todo ello sin perjuicio de que el demandante pueda formular la denuncia que estime pertinente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Se consideran infundados los agravios atinentes a que con los videos obtenidos de Facebook, diarios de circulación local y la certificación hecha por el personal del órgano electoral local, quedaron acreditados los actos anticipados de campaña por parte de la candidata mencionada, ello porque en los mensajes de Facebook y en las frases que incluyen la expresión “¿Me acompañas?”, utilizadas en la etapa de precampaña electoral, no se aprecia un llamado al voto, ni la solicitud de apoyo para candidatura alguna a partido político o coalición.

Tampoco se advierte una continuidad temática, pues si bien algunos temas abordados durante la precampaña son similares a lo expuesto durante la campaña electoral, aquella se basó en dos proyectos concretos de ciencia y tecnología y la campaña planteó aspectos más generales sobre educación y ciencia.

Se considera que no están probados los actos de propaganda electoral en el extranjero, pues no se advierte que en los actos realizados en otros países se haya solicitado el voto o el apoyo a alguna candidatura, partido político o coalición. Tampoco está acreditado que la entonces precandidata haya realizado algún convenio o acuerdo con alguna autoridad o entidad extranjera.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro asunto doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 213 de este año, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que da cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior dictada en el diverso recurso de apelación 549 de 2015, relacionada con la revisión a los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidatos a diputados locales y ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de México. A juicio del Ponente los agravios son inoperantes porque la autoridad responsable estableció que no contó con elementos para verificar que el registro del prorrateo correspondiente a la versión del promocional “Acabar con la corrupción”, haya sido el correcto, esto a raíz de que no se proporcionó la muestra y factura del gasto distribuido, cuestión que no se enfrenta por el recurrente.

Asimismo, se advierte que tal conducta omisiva sí corresponde a una falta sustancial y a gravedad ordinaria, ya que se impidió garantizar la transparencia y el correcto manejo de recursos.

Aunado a lo anterior se tiene que el apelante estuvo en posibilidad de remitir toda la documentación soporte para la comprobación de esos gastos. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo combatido.

Continúo con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 264 de este año interpuesto para combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en Veracruz.

Se propone declarar fundados los agravios encaminados a combatir la conclusión sancionatoria en la que la responsable atribuyó la omisión de reportar erogaciones por el concepto de casas de precampaña, ello sobre la base de que las casas de precampaña, ello sobre la base de que las casas de precampaña son optativas para los precandidatos, de ahí que si en el caso no se acreditó con visitas de verificación o pruebas suficientes la existencia de alguna, no puede imponerse a la apelante una sanción de ese tipo.

Por esas razones se propone revocar la multa impuesta y estimar cumplida la observación realizada en materia de fiscalización al partido actor.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 270 de la presente anualidad, en donde se impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con la revisión de los informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos al cargo de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en Oaxaca.

En el proyecto se proponen infundados los agravios porque la responsable sí valoró las aclaraciones vertidas por el Partido Renovación Social en relación con los errores y omisiones advertidos por la autoridad. Sin embargo, del soporte documental aportado no es posible comprobar el origen de los recursos identificados en las conclusiones 4 y 5.

Por lo que hace a la presentación extemporánea de diversos registros contables, el apelante afirma que ello se debió a complicaciones técnicas en el sistema integral de fiscalización. Sin embargo, al momento de realizar sus aclaraciones, no se aportó elemento de convicción alguna al respecto.

En cuanto a la omisión de aperturar una cuenta bancaria y adjuntar los respectivos estados de cuenta al sistema de contabilidad en línea, de la normativa aplicable se desprende la existencia de dichas obligaciones para los partidos políticos, esto con independencia de los acuerdos internos tomados por dichos entes.

En otro aspecto, se estiman inoperantes e infundados los agravios relacionados con la desproporcionalidad de las sanciones ya que los argumentos del apelante resultan genéricos y subjetivos, máxime que si se tomó en cuenta su capacidad económica con base al financiamiento público ordinario aprobado por la autoridad electoral local.

Es la cuenta de los proyectos, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrados, Magistrada, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Prometo ser muy breve. Es un comentario a favor, por supuesto del proyecto del juicio de revisión constitucional número 8, que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, el PAN impugna la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirma la sanción impuesta a dicho partido por el Instituto Electoral local, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de informes anuales y trimestrales de 2013.

Se propone confirmar esta resolución y la sanción consistente en la suspensión del financiamiento público por el equivalente a 8 días de la ministración correspondiente, y que se traduce en un millón 429 mil 122 pesos.

Se trata de la obligación que tienen los partidos políticos, acorde con la legislación electoral local, en este caso Ciudad de México, de erogar un porcentaje del financiamiento a actividades específicas para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.

Y con las actividades y rubros reportados en sus informes evidentemente se comprobó que el partido incumplió con estas obligaciones.

La verdad es que tenía datos muy interesantes, no iría a ellos. El proyecto es muy detallado y exhaustivo en el análisis. Pero sí quisiera señalar que en síntesis nuevamente los partidos continúan con estas prácticas de pretender justificar esta erogación del porcentaje de su financiamiento en gastos de nómina, que no corresponden específicamente a las actividades que esta Sala Superior ha venido construyendo en sus criterios y Jurisprudencia que corresponden a aquellas que realmente se traducen en la promoción y apoyo directo a los liderazgos de mujeres y liderazgos de los jóvenes en este caso.

El porcentaje que reporta el partido político de actividades concretas que tanto la autoridad administrativa local, como el Tribunal y como esta Sala Superior, lo hemos resuelto en precedentes que incluyen a este partido político y representan menos del 5% en relación con el otro 95% de lo reportado, que se refiere a gastos de nómina y gastos de operación, digamos, de estructura partidaria que no se refiere a las actividades concretas.

No podía dejar pasar este momento para hacer notar que es lamentable que siendo uno de los cinco países que en Latinoamérica tiene expresamente alguna regulación específica en sus leyes para destinar porcentajes de su financiamiento a actividades del fortalecimiento de liderazgo de mujeres y de jóvenes o de otros grupos que se caracterizan por tener una menor representatividad política, somos uno de los pocos países en donde existe un mayor número de precedentes jurisprudenciales sancionatorios a los partidos políticos por incumplimiento de estas reglas.

Entonces, de nada sirve tener la previsión legal si los partidos encuentran formas para no destinar ese financiamiento hacia el fortalecimiento de los liderazgos.

Hemos sancionado al Partido Verde por comprar mandiles de gabardina con estampado y pago de transporte, al PAN por recursos para celebraciones del Día de las Mujeres y de las Madres, al PRI por nómina y mantenimiento y operación de oficinas, al PRD también por el mantenimiento de la pintura de oficinas de la mujer. Entonces, es lamentable han pasado los años y que los partidos políticos no encuentren el valor que tiene el que haya un financiamiento para favorecer a los grupos menos representados.

El proyecto es impecable, votaré a favor, pero quería señalar esta situación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Con relación a este tema de tanta importancia, hace unos días señalaba que el problema de la igualdad entre mujeres y hombres no es un problema de leyes, sino un problema de educación y de convicción.

Ha recordado la Magistrada Alanis Figueroa todos los casos de sanciones a partidos políticos que no han cumplido el deber de destinar los porcentajes legalmente previstos para la capacitación política de la mujer, que se recorre a simulaciones, o bien, a principios de cumplimiento. Me parece que en el caso del Partido Acción Nacional así sucede o así sucedió cuando menos por lo que hace al ejercicio 2013, se ha creado en el organigrama del partido político la Secretaría de la Promoción Política de la Mujer y la

Secretaría de Acción Juvenil, pero no es suficiente que exista la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, no es suficiente que tenga una estructura y que se paguen las remuneraciones correspondientes a quienes integran esta Secretaría. Es necesario demostrar no con afirmaciones, no con discursos, no con argumentos en el papel que se está cumpliendo la función constitucional y legal prevista a los partidos políticos, se tiene que demostrar con hechos en qué consisten esos cursos, esas actividades de capacitación política de las mujeres y de fomento de liderazgo político de las mujeres; si no se cumple esta parte fundamental no podemos hablar de manera sustantiva que existe igualdad de oportunidades para poder acceder a cargos de representación popular, a precandidaturas o a candidaturas en su momento, y tampoco puede justificar de ninguna manera el argumento reiterado que hemos visto en múltiples casos, y lo acabamos de vivir y de resolver en el Estado de Tlaxcala, cuando los partidos políticos aducen que no tienen mujeres a quienes postular como candidatas o los cargos de elección popular; no puede haber si los partidos políticos no cumplen este deber jurídico de capacitación y de consolidación de liderazgo de la mujer.

Es necesario que asuman con responsabilidad lo que en la dogmática han hecho al expedir las leyes correspondientes.

Hoy discutíamos un tema sobre la naturaleza de los diputados y senadores, sobre todo cuando constituyen grupos parlamentarios, cuál es su circunstancia y cuál es su función.

Por qué al momento en que los partidos políticos, por conducto de sus grupos parlamentarios proponen, discuten y aprueban las leyes correspondientes, no están plenamente convencidos del cumplimiento de lo que legislan o por qué no cumplen lo legislado si ya está en la letra de la ley.

Que se haga realidad esa capacitación política de las mujeres, que se haga realidad la consolidación del liderazgo político de la mujer. Es el financiamiento público el que les da las posibilidades materiales y económicas para hacerlo, falta el convencimiento para lograrlo en la realidad social.

En tanto los partidos políticos no cumplan este deber, mientras no sea una convicción social, mientras no forme parte de la educación que se imparte en todos los niveles que hombres y mujeres somos iguales jurídica y políticamente, seguirá siendo un ideal esta igualdad, seguirá siendo un ideal quizá inalcanzable la paridad horizontal que se ha postulado en muchas ocasiones en esta Sala Superior, incluso la misma igualdad vertical de la que hemos hablado.

En tanto los institutos y los tribunales sigamos aceptando que haya desistimiento de los partidos políticos en la petición del registro de candidaturas porque no pueden establecer una igualdad entre hombres y mujeres, dada la deficiencia numérica de mujeres líderes en los partidos políticos, no podremos avanzar y estaremos ante lo que han denominado algunos estudiosos del Derecho, derechos de papel. Ahí están en la ley y están bien; ahí están en la Constitución, qué bueno que estén, ¿y en la realidad social qué se hace para tornar efectiva esa vigencia de los derechos políticos de las mujeres?

No basta la vigencia formal, es necesario hacer positiva la vigencia de esa normativa constitucional y de esa normativa legal. Es necesario con este tipo de proyectos, que seguramente será sentencia en algunos minutos, para poder obligar a los partidos políticos que cumplan el deber jurídico de capacitación política y de liderazgo de las mujeres que forman parte de esos partidos políticos, y qué lástima que tenga que ser a golpe de sentencias que se pueda hacer realidad lo que ya está contenido en las leyes, pero sí es necesario habrá que continuar por ese camino hasta lograr el convencimiento pleno y el cumplimiento espontáneo, voluntario de los deberes a cargo de los partidos políticos. También votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.
El Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Desde luego que estoy de acuerdo con el proyecto, porque es un asunto completamente claro, pero nos demuestra la falta de acatamiento de los partidos políticos a lo dispuesto en el marco jurídico que rige el financiamiento público.

En este aspecto lo que aquí plantea el partido político actor es una antinomia respecto de la forma de como deben de interpretarse dos artículos, el 222, fracción XXXVIII y el 251, fracción III, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal. Mencioné Distrito Federal, porque era el vigente del 2013.

No se trata de realmente buscar antinomias o no, aunque esto se resuelve en el proyecto de manera clara. Aquí el asunto es completamente claro.

El financiamiento público, en el caso tiene un apartado que es financiamiento público específico ¿para qué? Para promover el liderazgo femenino y juvenil. ¿Para qué destinarse esa parte del financiamiento? Pues para el efecto que fue precisado, no para sueldos de una Secretaría de la Mujer. En el caso es evidente la violación al marco jurídico correspondiente, ¿por qué? Porque el financiamiento público específico para promover un liderazgo a mujeres y jóvenes, para que puedan llegar a ocupar cargos de elección popular y prepararlos para la vida pública, se destina a la nómina, no a la promoción de liderazgo, sino a la nómina de una Secretaría de la Mujer. La pregunta es: ¿Con el pago de una nómina se promueve el liderazgo, se fortalece el liderazgo femenino o juvenil? Pues realmente no.

Es evidente, pues, que se hace mal uso o que se destina a otro fin una parte del financiamiento público específico que se otorga legalmente para un efecto claro, y precisamente por ello, como dice el Magistrado Flavio Galván, no obstante la claridad de la norma en estos casos, a golpe de sentencia se tiene que ir reencauzando o buscando el cauce legal de lo determinado precisamente por el marco jurídico para que se atienda o para que se destine el financiamiento público para el fin al cual fue aprobado.

Por ello, desde luego estoy a favor del proyecto que por cierto está expuesto de manera clara.

Muy amables. Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado.
Magistrado Nava, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Pues me invitan al baile, con mucho gusto, Presidente.
Muchas gracias a sus Señorías, los Magistrados Alanis, Galván y Penagos, en orden de intervención.

La realidad es que en este país de machos y de jóvenes es necesario tener una regulación para contrarrestar el terrible abuso y atraso que han tenido las mujeres históricamente y para poder potenciar tanto el desarrollo de éstas, de las mujeres como de los jóvenes por la notoriedad de su existencia, es decir, son más jóvenes que adultos, por fortuna, lo cual da esperanza a este país.

De tal suerte que se tiene la obligación para los partidos políticos de destinar un 3% de su financiamiento para actividades en las que se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de mujeres y de jóvenes.

Es curioso que una norma prevista por el legislador, políticamente correcta, aplaudible, sea, y legisladores que vienen de los partidos políticos, sea incumplida por los propios partidos políticos.

En no pocos asuntos esta Sala Superior ha recibido alegatos de oídas de diferentes partidos políticos en los que dice no se cumplía cuando en aquel tiempo se trataba de un porcentaje de cuotas que cumplir para distintos géneros, que no se cumplía con esa norma porque los partidos no tenían cuadros políticos femeninos, es decir, nos falta mujeres para poder postular a cargos de elección popular para que sean competitivas y no hacen nada al respecto, argumentan los partidos en muchas ocasiones y no hacen nada al respecto máxime que está previsto en la norma.

La verdad es que el proyecto considero que es sencillo dado una realidad evidente, una norma clara apenas justa que tristemente no se cumplió.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.

¿Alguna otra intervención?

Escuchándolos a todos reflexionaba brevemente en la circunstancia, hemos tenido experiencias en recursos y en medios de impugnación que hemos resuelto el último año, por poner un periodo, donde hemos resuelto varios asuntos, no quiero especificarlos, todos quienes están interesados en la jurisdicción electoral los conocen donde se resolvieron la falta de legalidad de las listas para registrar candidatas a cargos de elección popular, fundamentalmente Congresos estatales y ayuntamientos donde los partidos políticos no pudieron cumplir con las listas paritarias; argumentos en estos juicios o estos medios de impugnación que hemos resuelto, argumentos lineales o argumentos homogéneos por parte de la pluralidad de partidos políticos coinciden o coincidían en esas oportunidades de que no había mujeres en los institutos políticos que quisieran participar en la confección de las candidaturas que hacían esfuerzos por encontrar mujeres para participar a las candidaturas tanto a los ayuntamientos o fundamentalmente integrar los ayuntamientos como en algunos menores casos tratándose de Congresos.

Me pregunto si podrá haber algo más contradictorio. Tenemos una regulación legal de dos décadas que exige a los partidos políticos, respetuosamente lo digo, en el mapa nacional, promover la capacitación política de la mujer precisamente para incluirse de manera plena en el ejercicio del derecho de participación política a través de constituirse en dirigencias o constituirse en candidatas a los cargos de elección popular. Podrá haber algo más contradictorio que el ordenamiento legal que determina este deber de los partidos en capacitación con la realidad de que no se pueden integrar listas paritarias todavía de frente al pasado proceso electoral. ¿Qué nos explica esto? Que algo no está funcionando, por eso sólo la intervención. ¿Y qué es lo que no está funcionando? Los objetivos de la capacitación política de la mujer están muy claras en la Constitución y en la Ley. Lo que no está funcionando es la materialidad de la capacitación política de la mujer, el ejercicio del presupuesto del 3% que tienen que destinar los partidos a esta capacitación.

Lo digo de manera homogénea y respetuosa, uniforme, entonces lo que no está funcionando es cómo se orienta o cómo se direcciona la capacitación política de la mujer; los programas, el método, el impulso que se debe dar a la capacitación política no está funcionando de manera adecuada, esto nos explican estos casos que muy bien puntualiza el proyecto y que ustedes han trazado de manera puntual. El problema que tenemos es cómo materializan los partidos la capacitación política, si con varios años que legalmente se ha tenido un presupuesto del 2% y con la reforma del 3% para la capacitación política, ya con muchos años los partidos, unos más que otros pero todos siguen teniendo problemas en la integración de sus listas paritarias, fundamentalmente congresos, especialmente ayuntamientos, es que las metas de capacitación política, la forma en que se programa la capacitación política, los

programas de capacitación política no han estado direccionados de manera adecuada, idónea y eficaz al cumplir este objetivo.

Y creo que finalmente esto es mucho de lo que el proyecto nos enseña.

Si no hay más intervenciones, muchísimas gracias. Tome la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria. Gracias, José Alberto.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 8, en el 226, así como en los recursos de apelación 213 y 270, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que orientan las ejecutorias respectivas.

Por último, en el recurso de apelación 264 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que nos somete el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterios 3 de 2016, denunciada por Mariano Escorcía Gómez, presidente municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, entre lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro plazo de impugnación manera de computarlo cuando empieza antes de iniciar el proceso electoral, en la Tesis de rubro CADUCIDAD SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES y en la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano 1509 de 2016, frente al criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en la sentencia dictada en el juicio ciudadano 215 de 2016, en relación al plazo para la presentación de un medio de impugnación.

El denunciante expresamente señala que el criterio de la Sala Superior consiste en que el plazo genérico para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días y en su concepto la Sala Regional Toluca implícitamente aceptó un plazo mayor. La Ponencia propone la inexistencia en la contradicción de criterios, porque tanto la Sala Superior y la Sala Regional Toluca en contra de los que sostiene el denunciante consideraron que el plazo para presentar un medio de impugnación es de cuatro días. Además, en la Jurisprudencia y Tesis de la Sala Superior mencionadas por el denunciante tampoco contradicen dicho criterio jurídico.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 54 de este año promovido por Gabriel García Sarmiento, en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 26 de 2016, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó la inexistencia de las violaciones imputadas a José Antonio Esteban Garfias, en ese entonces precandidato a Gobernador en dicha entidad por el Partido de la Revolución Democrática y la utilización de recursos públicos correspondientes del municipio de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el proyecto se explica que la autoridad electoral sí ejerció sus facultades de investigación pues requirió información al referido precandidato, al presidente de ese municipio, Alejandro Aparicio Santiago, al síndico procurador del ayuntamiento de Tlaxiaco y al Consejo Distrital Electoral de ese municipio, relativa a los bienes con que cuenta ese municipio. Asimismo, ordenó a la Oficialía Electoral la verificación de diversas páginas de internet, a efecto de establecer el origen lícito de los recursos y bienes utilizados en el evento materia del procedimiento.

Asimismo, la responsable sí fundó y motivó las razones que la llevaron a determinar que no existía infracción por la conducta realizada por el entonces precandidato a gobernador José Antonio Estefan Garfias.

Por ello, en el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 183 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 30 de marzo del presente año, mediante el cual determinó que no procedía regular la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Entre otras cuestiones la Ponencia considera que es infundado el agravio sobre que la responsable omitió ejercer su facultad reglamentaria y determinó incorrectamente que no procedía regular lo

relativo a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización; lo anterior ya que tal como se precisa en el proyecto no existe base constitucional o legal para que la autoridad desarrolle un procedimiento para la adopción de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, por lo que se considera que el consejo general no está obligado a emitir una reglamentación en tal sentido sin que esto sea obstáculo para que frente a una petición de otorgar medidas precautorias pueda hacer el estudio del caso concreto a fin de determinar si es admisible su deducción. Por lo que la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 214 de este año interpuesto por MORENA, para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos al cargo de Gobernador del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 de Oaxaca, así como el referido dictamen consolidado.

En el proyecto se propone revocar para los efectos precisados los actos reclamados respecto de la materia de impugnación correspondiente a las conclusiones sancionatorias 4 y 6, porque como lo aduce el recurrente, la autoridad responsable al imponer las sanciones respectivas no consideró que el partido político presentó el informe de Salud Mujara Cruz por escrito, dentro del plazo legalmente establecido para ello, ni diversa documentación soporte relacionada con la aportación de simpatizantes que el partido demostró haber registrado en el sistema de contabilidad.

Igualmente se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 277 y 279, ambos del año en curso, promovidos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al Ejercicio 2015.

Previa acumulación de los asuntos en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable sí estableció los fundamentos y las razones que sustentaron su determinación, lo anterior porque aún y cuando la normativa no otorga facultades específicas al Instituto para ampliar el plazo de 60 días para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos previsto en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados por la responsable y en específico del artículo 15º transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Consejo General cuenta con atribuciones para realizar los ajustes necesarios a los plazos previstos en la normatividad electoral para la debida ejecución de sus funciones, siempre que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados y no causen un perjuicio a los derechos de los sujetos regulados.

Continúo con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 81 de 2016, interpuesto por Gabriel Fernando Santillán Roque, en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara por la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California, que a su vez confirmó el acuerdo el Organismo Público Electoral Local de esa entidad, relativo a la verificación del procedimiento mediante el cual el Partido Municipalista de Baja California designó a un representante.

Se considera infundado el planteamiento sobre que la Sala Regional incurrió en una omisión de análisis de un argumento de inaplicación del artículo 295 de la Ley Electoral de Baja California, pues como se evidencia en el proyecto el recurrente no hizo valer ante la responsable la inconstitucionalidad del citado precepto legal, y se propone la inoperancia de los planteamientos de mera legalidad, ya que al

no constituir la materia del recurso de reconsideración no pueden ser analizados por esta Sala Superior. Por estas razones se propone confirmar la sentencia recurrida. Además doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 91 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción atribuida al partido recurrente, consisten en el uso indebido de la pauta a través de sus prerrogativas de radio y televisión por la difusión de promocionales de su candidato a la gubernatura de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, postulado en coalición con el Partido Acción Nacional.

Entre otras cuestiones se considera infundado el agravio sobre la inexistencia de la referida falta, porque la omisión de identificar los promocionales denunciados que el candidato a gobernador en el estado de Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares era postulado en coalición, contraviene la normativa electoral, pues esa identificación es una obligación legal que está reconocida en el propio convenio de coalición, situación que en el caso no se atendió.

En otro orden de ideas la Ponencia considera que es fundado el agravio por el que el partido recurrente señala que es incorrecto que la sala responsable haya determinado que la forma de pago para la multa impuesta sería mediante la reducción de las ministraciones que recibe el Partido de la Revolución Democrática del Instituto Nacional Electoral, ya que tal como se detalla en el proyecto, la forma de pago de la sanción en principio se debe tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el partido en el ámbito local del Estado de Veracruz, y en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería trasladar la obligación al financiamiento nacional, por lo que la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Finalmente se da cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 119 y 120 de 2016, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que se declaró existente la infracción de uso indebido de prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social por la difusión del spot “Seguimos Juntos” en radio y televisión, que afectó el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por el cual le impuso una amonestación pública.

La Ponencia propone considerar que le asiste razón al recurrente porque, contrario a lo sostenido por la Sala Responsable y como se expone en el proyecto, se estima que el contenido del promocional no constituye ni existe base objetiva para sustentar que induce a algún tipo de violencia política, ni vulnera el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, ya que de su análisis no se puede desprender que la difusión del promocional en plena campaña podría traducirse a un menoscabo a los derechos políticos de las candidatas, sino a una crítica en relación al vínculo existente entre dos políticos y que tiene como finalidad evidenciar el apoyo que una persona le otorgó a la candidata, que dicha relación en el contexto local se sigue de la supuesta imagen negativa de la persona que lo apoya y no algún aspecto de género de la candidata, lo cual está amparado por la libertad de expresión al ser un promocional neutral. Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Mil gracias, Aurora.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Qué amable, Magistrado Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: El mío es el último de la cuenta, Magistrado. No sé si vaya a hablar sobre alguno.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Empezamos por el último, Presidente, y luego vamos a los otros.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Bueno, muchísimas gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados.

Este es el otro asunto que ya había anunciado que iba a intervenir y me veo obligada a hacerlo, porque además el sentido de mi voto será en contra del proyecto, lo cual me da pena porque normalmente acompaño a los asuntos del Magistrado Penagos, pero en esta ocasión sí me apartaría.

Es el otro asunto de un promocional en el Estado de Puebla también, que denuncia el Partido Revolucionario Institucional y la entonces precandidata Blanca María Alcalá Ruiz. Este asunto involucra también el tema de configuración de violencia política de género. Es la versión en radio y televisión de un promocional titulado “Seguimos juntos”, transmitido por Acción Nacional y la coalición “Sigamos adelante”, durante esta campaña.

La diferencia es tenue con el asunto que voté a favor del Magistrado Presidente; sin embargo, las consideraciones que me llevan a apartar del proyecto las quiero compartir.

El promocional “Seguimos juntos” incluye la siguiente frase: “Todos sabemos quién la hizo Presidenta Municipal de Puebla”, se refieren a la entonces candidata, y también la frase “No es ella, es él”. Entonces, la primera frase: “Todos sabemos quién la hizo Presidenta Municipal de Puebla”, y la segunda frase: “No es ella, es él”. En las imágenes aparece el exgobernador de Puebla Mario Marín Torres y claramente lo que se pretende es inferir que ella es cercana al exgobernador, que él es quien la hizo presidenta municipal y que no es ella sino es él quien está conteniendo y quien gobernará, digo, en esta interpretación.

Yo no me iría tanto por la cuestión de calumnia ni de las denuncias y procedimientos en contra del exgobernador en su momento, sino me quiero concentrar al lenguaje utilizado en este promocional.

Y quiero reconocer expresamente la sentencia de la Sala Especializada, me parece una sentencia, muy bien lograda la argumentación y la conclusión a la que llega en el sentido de que sí se actualiza la violencia política de género.

La Sala Especializada señala que se está reforzando con estas frases, con este lenguaje, el estereotipo de que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a varones y no por sus méritos propios.

Cuando en el spot se afirma: “No es ella, es él”, ya esto lo sostengo yo y así lo sostendré en mi voto, efectivamente considero que se está vinculando a la candidata con Mario Marín, un personaje conocido por su relación con temas, por cierto, no necesariamente de promoción de los derechos humanos de las mujeres; pero cuando se afirma “No es ella, es él”, para mí la utilización de este lenguaje está negando la propia individualidad y personalidad de la candidata, se le está invisibilizando como mujer, como alguien que tiene una carrera propia, construida por sí misma, con un esfuerzo, con sus mérito, Blanca Alcalá no existe, ella es un varón, y no precisamente como ya señalaba, un varón que haya gobernado en favor de los derechos de las mujeres.

En el debate político, desde mi punto de vista, estos son los mensajes que deben de ser inadmisibles, porque nos debemos de hacer cargo del poder que tiene en el lenguaje, y más en promocionales que son transmitidos de manera masiva en medios electrónicos de comunicación, radio y televisión. Aquí

conlleven o incluyen un mensaje que refuerza los estereotipos discriminadores que repercuten, sin lugar a dudas, en las posibilidades de que las mujeres ejerzan los derechos humanos en condiciones de igualdad.

La Corte Constitucional Colombiana en una sentencia, la 804, desde el 2006 estableció que mediante el lenguaje se comunican ideas, concepciones del mundo, valores normas, pero también se contribuye a definir y a perpetuar en el tiempo esas ideas, cosmovisiones, valores y normas. Y comentábamos, recordábamos, si me permite, Presidente, aquel asunto en el que resolvimos como fundada la denuncia de un mensaje institucional del Organismo Público Local precisamente en Chiapas, me equivoqué, perdón es Puebla.

Y a cuántos de nosotros, yo confieso que, a mí, yo vi varios de estos espectaculares y de entrada me pasaron me pasaron desapercibidos. Nos vamos acostumbrando a esos lenguajes. En mi Ponencia le decía al Magistrado Carrasco, que diario es corregir el lenguaje incluyente: no la elección de diputados, diputaciones; la elección de candidatos a Gobernador, gubernaturas. Entonces si tenemos un promocional en donde precisamente se establece no es ella, es él quien la puso en el poder, no es ella, es él. En donde todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla y la imagen del ex Gobernador.

Entonces yo estoy convencida que la amonestación que impone la Sala Especializada al Partido Acción Nacional y la coalición es correcta, es proporcional y también tiene un efecto simbólico y reparador para la candidata o entonces candidata y para las mujeres que tienen aspiraciones políticas.

Esta Sala ha reconocido la fuerza que tiene el lenguaje en la reproducción de los discursos discriminadores y excluyentes, ya mencionaba el juicio que resolvimos sobre la propaganda institucional y también otro en donde las candidatas eran mujeres, tanto Blanca Alcalá como Ana Teresa Aranda, que fueron fundados.

Y esto es lo que a mí me lleva a la conclusión de que las frases que incluye este promocional demeritan el valor propio de la candidata de sus propuestas y de su trayectoria política.

El propio Comité para la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer, la CEDAW, en la recomendación 23 ha mostrado preocupación, precisamente ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad como, y cito: “la prevalencia de actitudes o negativas respecto de la participación política de la mujer o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo a éstas, y algunas mujeres consideran poco agradable meterse en la política y evitan participar en campañas”; bueno, ya lo vimos en el otro asunto de Magistrado Nava.

Entonces, para mí la inclusión de estas frases en el promocional, precisamente están contribuyendo a la permanencia de un lenguaje discriminación, excluyente, en contra de la individualidad y la capacidad de una mujer de poder acceder a un cargo, a una candidatura.

Me parece que otra virtud de la sentencia de la Sala Especializada es que consiste precisamente en el poder transformador. Me parece que esta sentencia se hace cargo de la posibilidad que tenemos los juzgadores de poder modificar este tipo de prácticas y de los discursos o de las frases que se incluyan en las campañas que pudieran ser discriminadoras o violentas, como en varios asuntos lo hemos resuelto.

Y como respuesta del Poder Judicial a un discurso basado en violencia de género, en discriminación.

Evidentemente esta sentencia o desafortunadamente esta sentencia no va a resolver el problema de un día a otro, pero yo sí considero que es una sentencia apegada a los principios constitucionales convencionales y que se hace cargo también de un análisis contextual, no lo repetiría, es similar a lo

que ya señalé cuando intervenía en el asunto del Magistrado Carrasco, pero como método en la sentencia me parece fundamental.

Este análisis contextual y aunado al hecho de que yo advierto la reproducción de estos estereotipos discriminadores en el promocional me lleva a la conclusión de que subyace el discurso que no podemos pasar desapercibido como autoridades jurisdiccionales.

Para mí este promocional, y perdón si consideran exagerado, pero yo estoy convencida es una forma de promover, de reafirmar y de avalar ideas en capacidad de las mujeres para gobernar de que no podemos llegar a los puestos públicos por nosotras mismas, cuando dice “la puso él”, requieren el apoyo de un varón, entonces las mujeres para llegar a estos cargos. Y, sin duda, estamos en un lenguaje estereotipado, estereotípico, y visiones discriminadoras.

Para concluir, Magistrados, no estoy en contra de, el proyecto del Magistrado Penagos, es digamos, cumple con todas las, digamos, el rigor jurídico de análisis constitucional, convencional, etcétera, yo me voy al contenido y a la utilización del lenguaje, no a cuestiones calumniosas, no se le imputan los delitos que en su momento al exgobernador se le imputaron; pero el disminuir a la candidata, el vincularla a este exgobernador y al depender su éxito y su posibilidad y sus capacidades a un varón, me parece que es lo que actualiza el supuesto de violencia política.

Para mí la fuerza del lenguaje de los mensajes que se están enviando por medio del promocional es lo que la propia jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el método para juzgar con perspectiva de género incluye, cito: “Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente, con el fin de asegurar un acceso a la justicia, sin discriminación por motivos de género”.

Es por esto, Presidente, Magistrados, que mi voto será en el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Especializada que amonesta al Partido Acción Nacional y a la coalición “Sigamos Adelante” por el contenido del promocional ya señalado, por actualizarse una situación, desde mi perspectiva una utilización del lenguaje de violencia política de género.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís. Magistrado Ponente, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego, la Constitución General de la República establece como un derecho fundamental la igualdad de las personas, y precisamente por ello se ha adoptado un lenguaje jurídico en el que se refiera tanto al hombre como a la mujer, presidenta, presidente. Esto, porque nuestro lenguaje debe ser precisamente incluyente de ambos géneros, y estoy en contra de toda la violencia de género, de toda la discriminación, en su caso, de género, se trate de hombres o de mujeres.

Esto es para mí muy importante. En este caso es un tema muy sensible de acuerdo con el contenido de los promocionales, y hasta dónde podemos llegar a actuar como tribunal censor. Este asunto se encuentra relacionado con la discusión o la difusión de un promocional que a juicio de la Sala Especializada incluye frases que constituyen violencia política de género en contra de Blanco Alcalá Ruiz, entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Puebla. El Partido Acción Nacional incluye que no existe uso indebido de la pauta, pues el promocional no contiene expresiones que constituyan violencia política de género contra la entonces candidata, sino

que se limita a efectuar una crítica por o sobre sus vínculos políticos, sobre su desempeño como servidora pública sin menoscabar su calidad de mujer.

Precisamente por ello comparto lo que aduce el partido recurrente, porque desde mi punto de vista no existen elementos objetivos suficientes para concluir expresa o implícitamente que el contenido del promocional induce algún tipo de violencia política de género o alguna discriminación.

Esta Sala Superior ha sostenido que en una sociedad democrática el derecho a la libertad de expresión en materia política reconocido constitucional e internacionalmente exige que el debate político adquiere una manifestación más amplia en temas de interés público, ¿para qué? Para formar opinión libre, y que en un momento dado se puede ejercer de mejor manera el derecho de voto.

También se ha considerado que uno de los límites de esa libertad se suscita cuando se afectan los derechos de terceros, entre ellos el de la mujer, el derecho a la mujer a una vida libre de violencia en el ámbito político. Lo cual, desde luego, no podemos en un momento dado dejar de observar a la mujer fuera de la política y la mujer dentro de ella.

Precisamente los juzgadores deben ser especialmente sensibles a la vulneración que pueda resultar a partir de estereotipos, como bien se dice, de género, pero siempre con un análisis objetivo de los hechos en estudio, sin incurrir en interpretaciones o inferencias.

En el caso el contenido del promocional denunciado por presunta violencia de género en contra de la candidata es el siguiente. En el spot se incluyen imágenes, como bien se dice, de Blanca Alcalá en compañía de Mario Marín Torres, ex Gobernador del Estado de Puebla, en diversos eventos, con las siguientes frases: “Todos los poblanos sabemos lo que es sentirnos avergonzados; todos sabemos quién la hizo presidenta municipal en Puebla y todos podemos ver que ese vínculo permanece. Puebla no puede regresar a eso. No es ella, es él.”

Dónde está la discriminación o dónde está la violencia de género, sino la participación en un proceso electoral, en un lenguaje que en un momento dado implica el que se pueda conocer la actuación o el desenvolvimiento político de un hombre o de una mujer.

Precisamente del contenido del spot no advierto elementos que expresamente o implícitamente hagan alusión a una crítica de la entonces candidata a la gubernatura de Puebla por ser mujer, ni que induzcan algún tipo de violencia de género en su contra, sino que, desde mi punto de vista, el promocional contiene una crítica en relación al vínculo existente entre dos políticos, que tiene como finalidad evidenciar el apoyo que una persona le otorgó a la entonces candidata y la crítica que resulta de dicha relación en el contexto del Estado de Puebla.

Se sigue por virtud de ese contenido que la supuesta imagen negativa, en su caso, que pudiera tener la candidata, no se está construyendo en el spot, no; se trata de un contenido, desde mi punto de vista, que pueda en un momento dado estar directamente enderezado a violentar el género por ser mujer o a discriminarla por ser mujer, sino lo que se dice es una persona que fue apoyada por un ex Gobernador específicamente del Estado.

De manera que por ello considero que lo que el promocional busca es presentar a la candidata como una persona que tiene alguna relación política y no algún aspecto relacionado con su género; es más, ello se hace evidente cuando se señala no es ella, es él. Es decir, que la crítica no es en dado caso, así se podría interpretar para la candidata, sino por el vínculo que tiene con otra persona que aparece en el promocional.

De igual forma si analizamos en su contexto “Todos sabemos quién la hizo Presidenta Municipal de Puebla”, es claro que de manera más objetiva tiene la finalidad de cuestionar a la candidata por la persona que supuestamente la apoyó, pero sobre todo si consideramos que el promocional fue

difundido durante la etapa de campaña electoral porque en mi concepto es claro que el contenido de ese promocional se encuentra dentro del contexto del debate político y al amparo de la libertad de expresión.

Precisamente porque uno de los contendientes realiza una crítica del supuesto apoyo de un ex funcionario público a una de las candidatas que participaron en la elección post a la gubernatura de Puebla en relación con el acceso al cargo público que desempeñó, no por ese motivo podemos considerar o cuando menos yo lo estimo así, que se le está denigrando por su condición de mujer, que hay denigración de género o en un momento dado que existe una violencia en su contra.

Dentro del proceso electoral tenemos que aceptar un lenguaje que vaya más allá de lo ordinario y además que sirva ese lenguaje para informar mejor a la población, no que estoy compartiendo lo que se menciona en el spot, lo que menciono es que desde mi punto de vista en mi carácter de juez no puedo censurar ese lenguaje, no hay violación contra la mujer, violencia de género, en su caso contra la mujer o discriminación; e insisto, atiendo perfectamente bien, y así lo considero, la igualdad entre el hombre y la mujer deben existir pero el proceso electoral, la contienda electoral exige, pues, que no haya una censura por la forma en que se expresen los candidatos y las candidatas, lo importante es ¿existe o no violencia de género o discriminación? Lo que he escuchado es una interpretación del contenido del mensaje y, desde luego, es una interpretación válida, de acuerdo con lo que uno piensa en relación con el contenido de la pauta, como la interpretación que propongo, en el caso del proyecto que someto a la consideración de ustedes, Magistrada y Magistrados.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con una disculpa al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, porque había yo manifestado estar de acuerdo con el proyecto y lo lógico era votar a favor de su propuesta.

Sin embargo, he escuchado con mucha atención los argumentos tanto del Magistrado Pedro Esteban Penagos López como lo argumentado por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, he revisado varias veces los promocionales que dieron motivo a la queja, los he vuelto a revisar ahora con motivo de las intervenciones y sobre todo el párrafo último de la página 51 del proyecto que analizamos, en donde se concluye: “Por tanto, contrario a lo que consideró la Sala Regional Especializada, el contenido del promocional no constituye ni existe base objetiva para sustentar que induce algún tipo de violencia política ni vulnera el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, ya que de su análisis no se puede desprender que la difusión del promocional en plena campaña podría traducirse en un menoscabo a los derechos políticos de la candidata.

Fui analizando cada una de las palabras, las expresiones y la conclusión final, y no hay elemento objetivo para sustentar que existe algún tipo de violencia política, como el elemento objetivo es el promocional mismo. Son las imágenes, son las frases, las oraciones que se escuchan y la conclusión que se propone en el mismo promocional. ¿Se vulnera el derecho de igualdad? Para mí sí después de lo que he escuchado. ¿Se vulnera el derecho a la no discriminación? También la respuesta es positiva después de releer una vez más este caso que no fue fácil para mí. En la decisión proyectamos en la Ponencia varias veces estos promocionales, los analizamos, y habíamos llegado a la conclusión de que efectivamente

podría quedar inmerso en una crítica fuerte, propia del ámbito político y del tono en el que se llevan a cabo las campañas electorales.

Sin embargo, ante una nueva lectura en estos minutos, tanto la personal como la que han hecho la Magistrada y el Magistrado, que me precedieron en el uso de la palabra, he vuelto a hacer un análisis tanto integral como parcial. La voz masculina con la que inicia diciendo: “Todos los poblanos sabemos lo que es sentirnos avergonzados”. Es la sugerencia, la propuesta o la invitación de sentirse avergonzado porque Blanca Alcalá es candidata a gobernadora. “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla”. ¿Qué no vivimos en un sistema democrático en donde el voto cuenta y se cuenta? ¿No hemos dicho o cuando yo lo he afirmado que en el sistema mexicano somos los ciudadanos quienes elegimos a quienes han de ocupar los cargos de representación popular? No se puede descalificar de esta manera sin concluir que se trata de violencia política. “Todos sabemos quién la hizo presidente municipal de Puebla. No fueron los poblanos y las poblanas, no fue el pueblo de Puebla, que concurrió a las urnas electorales la que decidió que ella fuera presidenta municipal, sino que fue la voluntad de una persona quien la impuso en ese cargo y todos podemos ver que ese vínculo permanece. Puebla no puede regresar a eso”, y la conclusión: “No es ella, es él”. Una expresión, efectivamente, discriminatoria.

Y no estoy pensando en el acto de juzgamiento con perspectiva de género.

Le decía en voz baja a la Magistrada Alanis que llegaría a la misma conclusión si de un hombre se dice lo mismo que de la mujer, “No es él, es ella. Todos sabemos quién lo hizo presidente municipal de equis lugar”. Es el menosprecio de su capacidad, es el menosprecio a su posibilidad de competir, de gobernar, de hacer cuanto en la materia política y en el ejercicio del poder público se puede y se debe hacer.

Yo había dudado sólo en la última expresión, “No es ella, es él”, pero analizado nuevamente en su contexto, todo este promocional o ambos promocionales, llego a la conclusión de que, efectivamente, sí hay violencia política, sí se vulnera el derecho de igualdad, sí se vulnera el derecho a la no discriminación y que no es en menoscabo de los derechos políticos de la candidata, sino que va más allá, es un menoscabo a su integridad moral, a su integridad como ente pensante, como ente con voluntad y con capacidad.

Por ello, a pesar de lo que había expresado con antelación y reitero mi disculpa, votaré en contra del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Yo sí acompaño el proyecto. Me parece un spot dentro del ejercicio de la deliberación política que corresponde a un Estado que tutela la libertad de expresión y que protege una deliberación robusta. Evidentemente es fuerte el spot, pero creo que vamos al contexto.

Magistrado Galván, con mucho respeto, no se refiere a que los poblanos votaron o no votaron cuando fue presidenta municipal, sino la antiquísima costumbre política de este país, del llamado dedazo, del predominio que tienen los gobernadores para poner candidatos en las presidencias municipales y en las diputaciones, una costumbre política que todos conocemos.

Ahora, yo no me hago cargo de que sea así o no, es justamente la deliberación democrática y lo que puede en su libertad de expresión un partido político decir de otro político, de un adversario en este

caso de la candidata y ella puede decir si es verdad o no; cuando se refiere a “No es ella, es él”, está siendo dentro del contexto de la narrativa del propio promocional el hecho de que se debe políticamente a otra persona con independencia del género, en este caso se imputa a que fue el entonces Gobernador, por cierto, una figura polémica, lo conocemos por su pasado, por las acusaciones y demás, no me detengo en ello, pero ciertamente es una figura polémica, pero acusan señalando justamente lo polémica de su trayectoria y su pasado y le imputan a la candidata que es de ese grupo político que en ese sentido se vio favorecido.

Me parece que en términos coloquiales y en el argot político mexicano a ese refiere el spot y yo no veo la verdad o no lo proyecto, mi interpretación muy respetuosa, que se trate de una violencia política por cuestiones de género, sí una acusación o un señalamiento político que debe ser parte me parece de la propia deliberación política que se puede dar en el contexto de una sociedad informada y abierta y que es sano que suceda ese tipo de debates o de contiendas.

En ese sentido por ahora es mi intervención y acompañó, repito, el proyecto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Ponente, por favor.

Perdón, una disculpa, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, Presidente.

Yo no he hecho ninguna afirmación mía, sino lo que deduzco, concluyo, interpreto del promocional que motivó la denuncia del contenido de las expresiones, las frases y las oraciones que están aquí y que es justamente el elemento objetivo del que parte la conclusión a la que arribo.

Efectivamente podemos interpretar, entender de manera diferente, eso es lo que hace también la diferencia de nuestros votos, la valoración que hagamos de las expresiones y lo mismo es nuestro derecho, nuestro deber y nuestra responsabilidad.

De ahí que ahora no coincida con el proyecto que oportunamente fue entregado a cada una de nuestras ponencias.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Cuando yo leía y releía y escuchaba el mensaje, recordé algunos precedentes también donde estudiábamos el contenido y el contexto del propio contenido del mensaje, es decir, el análisis del contenido en su integridad, y no me refiero al contexto de la situación de la mujer en Puebla.

Ustedes recordarán muy bien el famoso de los “Transformers”, que incitaba al lenguaje del odio, de la violencia, de aquél que había escenas de legisladores y legisladoras golpeándose, en fin.

Pero vayamos al de los “Transformers” o al que quieran, inclusive podemos ir a casos y a discursos en Estados Unidos, ahora que llaman a la discriminación, al odio, etcétera.

Entonces yo lo analizo precisamente a la luz de un lenguaje discriminatorio, un lenguaje en el que inclusive haciendo caso omiso del personaje al que se le pudiera vincular hoy no es el tema de lo controvertido o no del personaje, sino es un mensaje con un lenguaje que para mí es excluyente de la mujer en donde las mujeres, me da pena decirlo, pero en un país en donde todavía se levantan encuestas, en que se pregunta a la ciudadanía si votaría por una mujer porque considera que las

mujeres están listas para gobernar, el que siga habiendo esos tipos de encuestas, nos debe de dar vergüenza pero las hay. Todavía hay muchas personas desafortunadamente que consideran que las mujeres no estamos listas para gobernar o para ocupar un cargo importante.

Entonces sí quise intervenir para aclarar mi postura en el sentido exclusivamente de que para mí sí es un lenguaje discriminatorio en ese sentido.

Coincido con lo que dice el Magistrado Galván que este podría aplicar para ambos géneros, para muchos grupos que tradicionalmente se consideran discriminados o subrepresentados. Y me parece que es la efectividad que puede tener uno de estos mensajes en el impacto en el electorado.

Entonces yo lo veo a la luz exclusivamente del lenguaje discriminatorio, si lo viera con la lente de la permisión que esta Sala Superior y el ensanchamiento de un discurso deliberativo, en fin, permisivo el umbral de cuestionamiento, de ataque político sin afectar derechos de terceros sin calumniar en una contienda y lo señalé al principio. Parece que no se actualiza algún contenido calumnioso, no se le imputan los delitos que al personaje con el que se le vincula en el su momento se le imputaron, acuso, etcétera. En ese sentido para mí no se actualiza ninguna violación o calumnia como en otros casos que hemos estudiado.

Es exclusivamente el lenguaje discriminatorio que estamos ante una oportunidad de erradicarlo como órgano jurisdiccional. Me parece que la Sala Especializada lo hizo muy bien en ese aspecto.

La sanción que impuso fue una amonestación y la argumentación es en ese sentido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Yo respeto mucho los puntos de vista contrarios. Tienen el sustento de la interpretación propia; pero para mí, insisto, el contenido del promocional con las imágenes que incluye realmente no encuentro la violencia de género o la discriminación. Y vuelvo al promocional: “Todos los poblanos sabemos lo que es sentirnos avergonzados”. Bueno, pues claro, se puede mencionar de manera genérica en que todos los ciudadanos de un estado o municipio saben lo que es sentirse avergonzados. Es una manifestación de carácter general. “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla”. Aquí el problema solamente es que se refieren a una mujer. Si esto dijera: “Todos sabemos quién la hizo, quién lo hizo presidente municipal de Puebla”. No es él, es el otro. Yo diría y la violencia de género en contra del hombre, la discriminación no la encuentro, de veras, de veras no la encuentro, por más esfuerzo que hago, independientemente de que respeto la interpretación y posición de la Magistrada Alanis y del Magistrado Galván Rivera, pero tenemos que estar, como lo hemos estado, independientemente de la efectividad de la pauta, abiertos a un lenguaje que en su caso pueda hacer algunas anotaciones o algunas insinuaciones en el sentido de que quien apoya a la candidata o quien hizo presidenta la candidata es un gobernador, un ex gobernador que todos dentro de la sociedad poblana, en su caso, lo recuerdan, bien o mal lo recuerdan. Esto es lo que en un momento dado se está señalando, pero de ahí el advertir que hay violencia de género, que hay discriminación de la mujer, pues en lo particular, menciono en lo particular, no encuentro esa violencia, esa discriminación, independientemente de que es uno de los pilares fundamentales del sistema democrático la igualdad de las personas y que no debe aceptarse la discriminación de nadie; la violencia no solamente en contra de la mujer, en contra de cualquier persona, y esto lo hemos sustentado en infinidad de resoluciones.

Precisamente porque no encuentro esa discriminación o esa violencia, propongo el proyecto que someto a la consideración de ustedes, Magistrada y Magistrados.
Muy amables, muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Yo no hablé de violencia de género, hablé de violencia política, que es a lo que se alude en la página 51, párrafo último del proyecto.

Dije también que no era mi juzgamiento con perspectiva de género y dije: si lo mismo se dijera de un hombre respecto de una mujer, y recojo el ejemplo del Magistrado Penagos, de un hombre respecto de otro hombre, sería lo mismo. No se trata del menoscabo de los derechos políticos de la candidata, se trata del menoscabo de su integridad moral, de su integridad como persona, de su integridad como ente pensante, de su integridad como ente con capacidad para dedicarse a la política, para ejercer el poder público, esos fueron los argumentos que dije, en ningún momento me he referido a género; hice alusión por supuesto a la discriminación pero no por razón de género, discriminación en cuanto a la capacidad y a la integridad de una persona con independencia de que sea de un género femenino o masculino.

Hablé también de vulneración del derecho de igualdad, pero no porque sea mujer, cualquiera que sea el sujeto pasivo de expresiones de esta naturaleza que no revisé de manera aislada, sino lo dije en su conjunto me llevarían a la misma conclusión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Creo que hay varias posturas, no porque esté recogiendo las posturas que se dan en el debate, pero la perspectiva en la que yo observo el proyecto por supuesto que nos presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos, la posición de la Magistrada Alanis que ha explicado de manera muy puntual, desde la óptica que nos ofrece en el debate, así lo entiendo, si no me disculpo, en este promocional o en estos pautados concretos tenemos un promocional que rebasa los límites del ejercicio de la libertad de expresión a través de los promocionales que pautó Acción Nacional en la contienda al gobierno del Estado de Puebla, pasado, porque hay una discriminación o hay un indebido del pautado por violencia política en contra de las mujeres, es decir, hubo violencia política con perspectiva de género o donde se aplica o debe aplicarse la perspectiva de género y por eso el lenguaje de interpretación judicial con perspectiva de género; es decir, porque tenemos un lenguaje constitucional, si estoy equivocado me disculpo, porque hay un lenguaje constitucional hoy en el sistema jurídico mexicano, que es juzgar con perspectiva de género en favor de las mujeres precisamente por la historia de discriminación social, política, económica, cultural, educación, este rezago vergonzoso en el que hemos vivido.

El Magistrado Galván observa el promocional desde el punto de vista discriminación a quien fuere, es decir, según lo puedo interpretar, si un hombre fuera el que apareciera en este promocional acompañado de las imágenes del que fue gobernador del Estado de Puebla, Mario Marín, y lo acompañara en el promocional, en la lógica en que lo presenta Acción Nacional, tendríamos un pautado que se aparta de la legalidad, porque hay discriminación en su perspectiva, en el promocional, no importando el género.

Es decir, no habla de un juzgamiento con perspectiva de género masculino o con una perspectiva, coincide conmigo el Magistrado Galván en que no está hablando de un juzgamiento con perspectiva de género masculino o femenino, para él es discriminación. Y respetuosamente creo que son dos argumentaciones en mi perspectiva, como él coincide, muy diferenciadas.

Es decir, una cosa es juzgar con perspectiva de género, como juzgadores constitucionales en pro de la mujer, y otra cosa es ver un promocional discriminador de quien sea, a partir de su contenido del promocional y de las imágenes con que se relaciona. Creo que son varios debates, por eso lo pongo en esa lógica, para no confundirme.

Acompaño el proyecto del Magistrado Penagos y trataré de expresar mis razones, yo creo que el debate central que nos ofrece el recurso tiene que ver con la exigencia del partido político y la candidata en ese entonces, que se sintieron afectadas con los promocionales pautados por Acción Nacional, precisamente por discriminación por perspectiva de género, es decir, una discriminación en los promocionales que afecta la perspectiva de su condición de mujer, en ese entonces con calidad de candidata.

No hay un alegato de un problema de discriminación hacia las personas cual sea su condición, mujer u hombre. Entonces eso me deja claro, por eso me ocupo de esa perspectiva, porque casos como estos no exigen a nosotros atender a todo el andamiaje convencional, constitucional y legal, y algunos protocolos que hemos asumido con vocación en la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente, de analizar esta clase de casos de juzgamiento con perspectiva de género. Creo que, digo, respetuosamente son temas distintos y lo pongo en esa lógica.

¿Qué dice el promocional? Lo han repetido ustedes, yo sólo es para fijar mi posición. En el promocional aparece de un diario nacional la portada, no sé si efectivamente así salió en esa portada, si este sea un hecho veraz, no está eso a debate, exigen la renuncia del gobernador de Puebla, así aparece en las imágenes esta expresión. Luego una voz masculina que dice “Todos los poblanos sabemos lo que es sentirnos avergonzados”. Luego acompaña este promocional una persona física que estuvo involucrada en los hechos que ustedes han dejado constancia “Qué pasó mi Gober Precioso”, y luego sale acompañada la entonces candidata al Gobierno de Puebla, precisamente de quien fue Gobernador del Estado y dice: “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla”. Una voz en off dice: “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla, Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla”.

Y sigue una secuencia de fotografías donde se acompaña a la candidata con quien fue Gobernador del Estado y dice: “Todos podemos ver que ese vínculo permanece”. “Todos podemos ver que ese vínculo permanece”. Luego se insiste en otras fotografías que los presentan acompañados en distintas secuencias, que se ese vínculo permanece, y finalmente “Puebla no puede regresar a eso, Puebla no puede regresar a eso”. Y en esa lógica termina el promocional diciendo coalición “Sigamos adelante, Acción Nacional”, y con fotos donde se acompaña a la candidata del entonces Gobernador. Supongo que en distintos actos, no sé si de la vida política o social, no tengo elementos ni ese es el debate. Pero así está el promocional.

En la perspectiva del Magistrado Galván, respetuosamente, él lo sabe, sobre todo porque como él bien nos orienta, esta posición que tiene es genuina a partir de la Sesión Pública, por eso no puede compartir con él estos puntos de vista, dice: “¿Lo mismo pasaría si apareciera un hombre en el promocional?”. Es decir, si las afirmaciones de las imágenes y los textos del promocional se dieran en la lógica de decir: “Todos sabemos quién lo hizo presidente municipal”, y se acompaña de un hombre. Y lo ve como un ejercicio discriminatorio desproporcionado en esa perspectiva.

Por supuesto que ahí no necesitaríamos juzgamiento con perspectiva de género, lo digo de la manera más respetuosa, por supuesto en mi posición.

Yo creo que ahí sí estaríamos ante una lógica diferenciada, porque ahí sí el contexto tiene un énfasis mayúsculo el contexto, ¿y por qué lo tiene? Porque en el sistema convencional, que a nosotros nos rige, fundamentalmente el interamericano, hay en la jurisprudencia, en el trazo del máximo órgano de control convencional un lenguaje jurisprudencial de tipos de discursos protegidos de frente al ejercicio de la libertad de expresión. Creo que eso lo sabemos todos. El primer discurso protegido de frente al ejercicio de la libertad de expresión es el discurso sobre funcionarios públicos y sobre candidatos a ocupar cargos públicos.

En el sistema interamericano se determina que cuando se trate de candidatos a ocupar cargos públicos la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, como sucede en la especie, a través de los promocionales en campañas políticas de los partidos, la libertad de expresión se debe maximizar o se debe resguardar de manera acentuada cuando se trate de candidatos a ocupar cargos públicos, expresamente por la importancia que tienen en las campañas que los ciudadanos se informen y ejerzan su derecho a ser informados de las campañas políticas, su derecho político a ser informados para generar una participación idónea, eficaz y una participación mayor.

En esa perspectiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala, tiene algunos criterios sobresalientes que establece que cuando la libertad de expresión esté relacionada con el control ciudadano en las campañas políticas o en los asuntos de relevancia pública, la libertad de expresión en el ejercicio concreto de campañas políticas, el interés público debe privilegiarse y debe permitirse un debate más abierto, más vigoroso.

En la perspectiva de un servidor el promocional, no digo que coincida con él, ni lejanamente, ni que la propaganda negativa, porque esto es lo que constituye el promocional, en mi perspectiva propaganda negativa, no estoy analizando ni coincidiendo con el promocional, finalmente el promocional lo que está sintetizando o el mensaje que se dirige a la ciudadanía es: Si la candidata en este caso o en el ejemplo que el Magistrado Galván nos ubica, en tratándose de un candidato hombre, si al votar o al direccionar tu apoyo a un candidato o a una candidata en estas condiciones, lo que estás haciendo es respaldar o afirmar que el candidato tiene nexos, relaciones o es lo mismo, perdón la expresión, o significa lo mismo del personaje con que se acompaña. Expresiones como “que la formó, con quien hizo su vida política, “con quién participó en política”, son las expresiones que se desprenden del promocional, es decir, es una crítica vehemente, sí, es una crítica que va más allá de la propia candidata, también en el caso de ser hombre es de un candidato porque nos está diciendo que su vida política la hizo al amparo de esta persona que fue Gobernador de Puebla y que en la perspectiva del PAN esta circunstancia hace que la ciudadanía los deba reprobar. Eso es lo que ofrece el promocional, por eso me es tan complejo ubicar a un hombre en este promocional como candidato y decir que hay un fenómeno de discriminación.

Lo que veo es una crítica vehemente, tal vez agresiva, la verdad sí la reconozco, una crítica agresiva y de ahí no pasa en el contexto de una campaña política.

En tratándose de perspectiva de género, que es otro tema que me parece que es el tema que plantea la Magistrada Alanís, creo que todos entendemos y esto es muy importante decirlo, esa es la vocación que hemos manifestado en la Sala y en la que tenemos que seguir insistiendo, por lo menos eso creo yo, en que no hay que permitir ninguna acción o conducta u omisiones que discriminen a las mujeres basadas en el género, ninguna forma de discriminación y énfasis especial en las campañas políticas para mí sí lo requiere, que pueda causarle un daño más allá de los daños físicos, materiales, psicológico, sin

una afectación pública o privada. Eso es lo que nosotros tenemos que velar, eso es lo que nos exige a nosotros el juzgamiento con perspectiva de género, esto creo que es muy importante apuntalar, y si me permite la expresión, defender, esto es un fundamento creo, el que nosotros hemos tratado de construir en la jurisprudencia.

Pero cuándo estamos ante un acto o un hecho generador de violencia política en contra de la mujer y cuándo este hecho tiene, como se alega en el caso concreto, un impacto precisamente en el menoscabo físico o psicológico de las mujeres. Son las dos cosas que debemos, sin duda alguna, proteger.

Pero la Magistrada Alanis decía, y decía bien, y en eso coincido plenamente con el ejercicio de la Sala Especializada, la violencia política en contra de las mujeres se encuentra, tiene presencia en nuestro país, la violencia política afecta fundamentalmente a las mujeres, también afecta a hombres la violencia política, pero fundamentalmente a las mujeres.

Creo que tenemos varios casos concretos en sede jurisdiccional, en lo que es nuestra competencia, donde hemos visto acciones u omisiones de violencia política. Qué forma más plena de manifestarse la violencia política por omisión que no inscribir en las listas para el registro de candidatas a cargos de elección popular, ayuntamientos y Congresos, de no incluir listas paritarias, que es una exigencia constitucional y legal. Eso es violencia política en contra de las mujeres por omisión.

De manera muy clara, y en eso nos hemos preocupado todos y seguimos construyendo.

Hemos tenido casos de violencia política contra las mujeres por acción y creo que estamos tratando de responder de la misma manera.

El protocolo que ha dignificado o que pretende dignificar el desempeño de los órganos involucrados en este tema del Estado mexicano para atender la violencia política contra las mujeres, que en mi perspectiva se ha convertido en una guía rectora de identificar estos fenómenos, de contextualizar estos fenómenos y de atacarlos de manera muy puntual, nos da algunas pautas que yo quiero compartir. Reconoce el protocolo que debemos distinguir aquella violencia que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene claros elementos de género, para poder visibilizarla, y además de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que se deben conducir las autoridades.

Reconoce el protocolo, y ese es un mérito, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante, dado que se corre el riesgo de, por un lado, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres y, por otro lado, perder de vista las implicaciones de la misma.

Llamo su atención, coincido debemos evitar correr el riesgo de desgastar y vaciar del contenido el concepto de violencia política de las mujeres y perder de vista sus implicaciones. A partir de todo el estándar convencional que muy bien lo fundamenta en el protocolo. El protocolo nos da elementos para identificar cuándo estamos en un tema de violencia política contra las mujeres. El primer rasgo que individualiza la violencia es cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, lo digo respetuosamente, muy respetuosamente: no encuentro ese rasgo en el promocional. Porque en el promocional lo que se trata, lo que se pretende hacer prevalecer o decir al auditorio la pretensión que subyace es que la carrera política de la candidata creció, nació, creció se desarrolló al amparo de quien fue el entonces Gobernador.

Es decir, no en su condición, lo digo respetuosamente de mujer por el hecho de serlo, sino por la carrera política que tuvo. No digo que coincida con eso, ni mucho menos. Comparto la propaganda negativa, ese es otro fenómeno. Pero no veo que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, sino

precisamente por lo que ha sido su historia en el desempeño público. Y menos estoy afirmando o coincidiendo que efectivamente haya hecho una carrera al amparo o una carrera donde haya tenido la dirección o haya participado con la figura del entonces Gobernador.

Es decir, no creo que este promocional esté orientado a la candidata por su condición de mujer, porque si estuviera orientada por su condición de mujer creo que, sin duda alguna, todos o por lo menos un servidor. Creo que estaríamos verdaderamente en un fenómeno de violencia a través de estos promocionales. No veo que implique los roles de femenino y los roles que identifiquen en esa perspectiva a la mujer.

Otro espacio de identificación de violencia política contra las mujeres, que nace del sistema convencional, es cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

¿Cómo identifica el protocolo el sistema convencional en ello? Ese elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres. Este es el primer elemento.

No sé si este promocional podría afectar a una candidata o a un candidato, respetuosamente lo digo, en mayor proporción por ser mujer o por ser hombre. Lo que se denuncia es que creció al amparo de la figura de otro político, es así como lo observo, que creció, que es hizo al amparo de un político y de un político del cual Acción Nacional tiene la opinión que le interesa posicionar en ese promocional.

No veo que la pueda afectar en mayor proporción precisamente por eso.

No veo que las consecuencias se agraven en su condición de mujer porque no hay ninguna sugerencia a otro tipo de relación, a otro tipo de expresión que no sea las carreras políticas, la manera en que emergen.

Si le puede afectar desproporcionadamente, yo les digo con toda honestidad, este último tema, para mí es el tema más complejo a partir de lo que nuestro protocolo, que se alimenta del sistema convencional, que identifica como violencia política de género.

Este último tema sí merece una reflexión especial, así lo veo y lo digo de manera muy respetuosa.

Si el hecho de afirmar que una mujer crece al amparo o con el auspicio de un político determinado y desarrolla su carrera política en este sentido, la pueda afectar desproporcionadamente frente a lo que implicaría un hombre, esa es una reflexión muy importante, no porque la diga yo, sino porque está trazada en el protocolo que creo que tenemos que hacer, porque sin duda alguna en el contexto tenemos que reconocer que seguimos minimizando la gravedad de las consecuencias que las mujeres, esto es muy importante, viven en la política, por no hablar de otros campos de nuestro entorno social, económico, laboral.

Este tema de cómo puede llegar a afectar a una mujer un promocional de este calado de frente a un hombre, a mí me parece que es un tema a observar.

Y, ¿por qué no me alinee al reconocimiento de que la puede afectar desproporcionadamente y por lo tanto hay violencia de género? Lo digo respetuosamente, en vez de hacer otras reflexiones, porque se da en el contexto del debate político en campañas. Esa es la problemática.

Se da dentro de las campañas políticas donde hay un cuestionamiento agrio, complejo, precisamente al desempeño público, en este caso que han tenido o a la historia política para ser exactos, que han tenido la figura de las candidatas y los candidatos. Este último tema me hace reflexionar muy en serio en el proyecto que nos presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Y por el contexto es que me afilio al proyecto aún cuando reconozco que este último rasgo de afectación desproporcionada por su condición de mujer es algo que creo que no podemos dejar de lado. El

protocolo nos recomienda que debido a la complejidad del tema de violencia en materia política, no de todas las formas de violencia, es necesario que cada caso se analice de manera particular para poder definir el destino de la acreditación de violencia política en contra o no de las mujeres. Es un caso difícil, lo es, lo veo como propaganda negativa, sin duda alguna ese es su peor rasgo de propaganda negativa. Resolvimos muchos asuntos del Estado de Puebla con cuestionamientos sobre violencia política en contra de las mujeres, edificamos ya criterios rectores a las autoridades electorales y a los partidos del lenguaje excluyente que se había dado dentro de la campaña política. Y así vamos atendiendo caso por caso, creo que los cinco somos sensibles sin duda alguna al fenómeno y a cómo lo debemos atender, pero en este caso por estas implicaciones me sigo afiliando al proyecto del Magistrado Pedro Esteban Penagos. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, ah perdón, Magistrada Alanis, perdón Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, efectivamente hay dos perspectivas distintas, pero yo no lo veo entre el Magistrado Galván y yo en este caso, sino entre el Presidente Carrasco y yo en este caso.

Para mí, como lo trataba de expresar, darle respuesta al Magistrado Nava, en el sentido de ubicarlos en un lenguaje discriminatorio que es lo que creo que nos identifica en la posición del Magistrado Galván, para un lenguaje en donde se incluye una carga o estereotipo en contra de las mujeres en general, en el caso concreto.

Inclusive yo hablé de que puede haber lenguaje discriminatorio para distintos grupos y personas, en este caso estamos estudiando el caso de una mujer, por eso para mí sí es un caso con perspectiva de género, de juzgamiento con perspectiva de género, pero eso no lo aleja de que se materializa el lenguaje discriminatorio, la utilización del lenguaje discriminatorio.

Hay una estudiosa de los estereotipos, que para mí es quizá la más seria, que es la doctor *Cook*, en donde ella afirma que al existir una carga en un estereotipo en el lenguaje ya hay una afectación a un derecho, y esa es mi convicción en tanto que para mí la afectación en este último aspecto que señala, Presidente, que es el más complejo, la afectación que puede haber a la mujer en la utilización de un lenguaje discriminatorio, para mí precisamente es lo que se actualiza, esta carga que se le impone a las mujeres a partir del estereotipo, yo lo leo en el sentido de que por sí solas las mujeres no pueden llegar a ser gobernantes o a ocupar un cargo, en este caso el de la gubernatura. Por eso yo me aílo del personaje, o sea, me voy al lenguaje donde precisamente es lo que estamos todos y todas los que trabajamos para erradicar los estereotipos y cualquier conducta discriminatoria, en este caso es un lenguaje que para mí está cargado de estereotipos, y sí afecta el derecho en este caso concreto de una mujer.

Pero a lo que yo me refería de cualquier caso de un lenguaje discriminatorio que puede afectar a hombres, a mujeres o a otros grupos en situación de vulnerabilidad es por incluir una carga, un estereotipo que, por supuesto, conlleva a la afectación de un derecho.

Y desafortunadamente en las estrategias de comunicación y de eficacia de campañas políticas el efecto que puede tener ya en cuanto y que se traduzca en una afectación no sólo electoral, yo lo leo desde la perspectiva de afectación de un derecho de participar en condiciones de igualdad, pero que claro que podría tener su repercusión material en el contexto de que las mujeres no somos capaces, por sí mismas, solas de desempeñar un cargo público.

En el caso concreto para mí sí es un asunto de perspectiva de género porque está involucrado una mujer, pero yo votaría en congruencia cuando en algún promocional se incluye un lenguaje

discriminatorio contra cualquier persona o persona que forme parte de un grupo de los tradicionalmente subrepresentados o vulnerados, pues mi voto sería en ese mismo sentido.

Pero efectivamente, Presidente, retomando el protocolo, ese aspecto que usted señala, para mí es el que se actualiza. Yo no cuestiono el lenguaje vigoroso. No cuestiono, es más, hemos coincidido casi en todos los asuntos de campaña negativa cuando no se llega a mensajes calumniosos, el debate vigoroso, caustico, en fin, todo lo que se debe permitir en una campaña política, pero no aparece que justo en este caso no estamos en promocional de contenido de campaña negativa, sino para mí es un promocional que incluye lenguaje discriminatorio, en este caso particular, contra Blanca Alcalá, y sí para mí se actualiza una carga estereotípica de afectación a los derechos de las mujeres, en este caso de una mujer, porque precisamente el mensaje que conlleva para mí es la incapacidad de las mujeres de, por sí mismas, lograr ocupar o desempeñar, cuando ocupara una candidatura y acceder al cargo de Gobernador, es en ese sentido.

Y en cuanto al protocolo, como bien dice el Presidente que es una herramienta, es una guía que precisamente también se establece que, para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizado y por tanto invisibilizada y aceptada y puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

Y el protocolo también se hace cargo que esta normalización da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos cuando son graves sus consecuencias y genera que se responsabilice a las víctimas y legitima la extrañeza y el reclamo hacia las mujeres que lo denuncian, etcétera, etcétera, etcétera.

Y yo creo que estamos en este supuesto, yo por eso refería nuestro precedente de la campaña institucional que llamaba a votar por un Gobernador en masculino, que yo creo que pasó como algo normal, algo natural, y me parece y lo digo de manera muy clara, sencilla, que en este mensaje todo mundo se va con la idea de que lo que se quiere es vincular a Blanca Alcalá con Mario Marín, y el pasado y de lo que se le acusó. Creo que pasa desapercibido esta lectura que me permito someter a su consideración en el sentido de que se señala de que “Ella es él” y de que yo lo leo en el sentido que no tiene ella la capacidad de acceder y gobernar, y eso es lo que se invisibiliza y hace que permanezca en este tipo de contenidos un lenguaje excluyente y discriminatorio.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es que me da pena, porque estamos siendo repetitivos, me refiero a mí, lo que pasa es que yo no veo la violencia de género.

Creo que se usa en la segunda frase, “No es ella, es él”, el pronombre de ella porque se trata de una mujer, la señora Blanca Alcalá, y el pronombre masculino de él porque se trata de un señor, un caballero, Mario Marín.

Y cuando se hace la referencia a quien la hizo presidente municipal de Puebla, con mucho respeto difiero, no creo que tenga que ver con la capacidad de la señora, que me parece las tiene sobradas, y no creo que esté en debate. Creo que es la imputación a un padrinazgo político –si se me permite la expresión– de un hombre controvertido que ejerció la política de una manera determinante y fuerte, si se me permite también el acento y la imputan a la señora al haber pertenecido a ese grupo político.

De verdad lo dejo ahí. Si yo viera, por eso votaremos de manera diferenciada y no pasa nada, si yo viera lo que dice la Señora Magistrada Alanis votaría desde luego por ella porque no permitiría de ninguna manera o no estaría de acuerdo en permitir una discriminación por razones de género o algún estereotipo tan violento como puede ser el hecho de señalar que una mujer o una persona por su género no tiene la capacidad para ocupar un cargo. Desde luego no lo veo y por eso es que no lo acompaño, pero también la Señora Magistrada lo ve y por eso votará. Así es que ahí quedamos nada más para diferenciar mi punto de vista.
Sería cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.

Yo me afilio a esto último dicho por el Magistrado Nava, creo que si todos observáramos, digo todos porque somos cinco posiciones, si todos observáramos que está basado el promocional o su contexto, si lo observáramos igual en un estereotipo de género, sin duda alguna no sólo reprobaríamos el promocional, sino actuaríamos en consecuencia en la legalidad.

La Magistrada Alanis dijo cosas muy interesantes, en esta intervención nos señalaba cómo observa el Protocolo en la última perspectiva.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala expresamente cómo debe entenderse la discriminación por género. Dice: Denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce del ejercicio de la mujer; exige que esté basado en el sexo que tenga como objeto menoscabar precisamente su dignidad. Respetuosamente lo digo, creo que en la perspectiva en que yo lo observo no está basado en el sexo, para mí está basado en lo que desde la perspectiva de un partido político con lo cual no coincido, pero ese es otro tema, está basado en la trayectoria política que ha tenido la candidata o que tuvo la candidata al gobierno del Estado de Puebla.

Para mí esa distinción o ese posicionamiento del partido está basado precisamente a partir de su trayectoria política, tampoco coincido en el promocional, pero a eso no estoy llamado en esta oportunidad ni es la *litis*, como bien dice la Magistrada Alanis.

Muchas gracias por la paciencia de todos.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Y es con relación al proyecto correspondiente al recurso de apelación 183 de este año, con el cual tampoco coincido, para mí no es el caso de confirmar la resolución impugnada.

Tiene dos apartados este acuerdo, CG161, que se dice se dicta en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior el 27 de enero de este año, al resolver el 27 de enero de este año, al resolver el recurso de apelación 36 de 2016.

Revisando nuevamente esa sentencia, para mí lo que se dijo en su contexto, en su texto y contexto, es que el Director de la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, no es la autoridad competente para resolver la petición que en su momento hizo MORENA como partido político nacional.

En el capítulo de Antecedentes de este proyecto se dice que el 9 de diciembre de 2015 el partido político nacional MORENA, por conducto de su representante al Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización queja en materia de fiscalización en contra del Partido Verde Ecologista de México por presuntas conductas infractoras, consistentes en la contratación ilegal de un crédito con la institución financiera regulada por Banco Multiva, S.A.,

Institución de Banca Múltiple de Grupo Financiero Multiva, hasta por la cantidad de cien millones de pesos.

MORENA afirma que el referido crédito excedía del monto máximo permitido por la ley en relación con el financiamiento público de 2015 y el monto total de las multas impuestas al denunciado que se encontraba pendientes de pagar.

Por tal motivo, el denunciante solicitó el dictado de medida cautelares a efecto de que se ordenara la suspensión de obtención del financiamiento derivado del crédito otorgado por la referida institución financiera, a fin de que se respetara la equidad en la contienda en las elecciones locales de diversas entidades de la República.

El Director de la Unidad Técnica resolvió negar las medidas cautelares.

Se determinó en su momento por esta Sala Superior, que debe ser el Consejo General el que se pronuncie al respecto. Pero era un caso concreto, era única y exclusivamente la queja presentada por MORENA, se integró el expediente con las siglas respectivas 443 del año correspondiente también.

Y si bien el Director de la Unidad Técnica asumió una facultad que no le corresponde, y la Sala Superior resolvió que debería de ser el Consejo General el que diera respuesta a la solicitud presentada por MORENA, lo que debió haber hecho el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es justamente cumplir este mandato: resolver sobre la petición de medidas cautelares que al presentar su queja hizo el partido político MORENA.

Lejos de resolver el caso concreto en un acuerdo ahora controvertido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hizo todo un estudio amplio, completo, bien informado en el que bajo el rubro medidas cautelares en el procedimiento especializado en materia electoral llega a la conclusión de que no ha lugar a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Se hizo un estudio general abstracto con personal, que no se ordenó hacer, en donde resuelve el caso particular es en el apartado 16 en dos párrafos, paginas 32 final, y principio de la 33, que dice: “En acatamiento a la sentencia, da las siglas y el número del expediente 36/2016, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se da contestación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el partido MORENA en el expediente, cita la clave alfabética y la numérica, 443/2015, en razón de lo siguiente:

“En lo antes expuesto esta autoridad estima que no ha lugar la tramitación de las medidas cautelares requeridas en el ocurso de queja, pues de acuerdo al marco normativo constitucional, legal y reglamentario que rige a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y como ya ha quedado estipulado en el considerando inmediato anterior, en dicho trámite no ha lugar a la adopción de las indicadas medidas”.

Esto es lo que resuelve en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Todo lo demás es un estudio y un acuerdo, reitero, general y abstracto que no fue ordenado y que no es necesario tampoco.

Para decir que no procede de acuerdo a la normativa, en términos generales, pues no hace falta un acuerdo.

Y lo resuelto en el caso concreto no está en los puntos de acuerdo. En el punto primero de acuerdo, en forma general y abstracta determinó: “No ha lugar a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización”.

Es cierto, tiene razón, todo el estudio que hizo nos lleva a esa conclusión, pero no fue lo ordenado. Para qué un estudio para decir que no procede si esto no ha sido materia de *litis*.

De tal suerte que para mí debe prevalecer, deben prevalecer esos dos párrafos que son suficientes para tener por cumplida la sentencia y revocar el acuerdo que vulnera en un caso concreto ser contradicho, porque de acuerdo a las circunstancias particulares del caso debe ser procedente asumir medidas cautelares.

Pero también en este momento decir que en algún caso puede ser procedente resulta innecesario e inútil, no es objeto de *litis*. El objeto de la *litis* fue solicitar medidas cautelares, las negaron; las negó una autoridad incompetente; autoridad competente, pronúnciate al respecto.

Ya se pronunció, ya dijo: “Lo solicitado por MORENA no procede”, con eso es más que suficiente, lo demás es un complemento innecesario y para mí en lugar de la confirmación se debe revocar el acuerdo impugnado, dejando subsistente únicamente esos dos párrafos que dan respuesta a la petición del partido político. Por ello es que no coincido con lo propuesto en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor.

Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Es con relación a otro asunto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Perdón, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Este asunto es un recurso de apelación, no lo estamos centrando únicamente al problema del cumplimiento de lo que nosotros ordenamos que se turnara al Consejo General para resolver sobre la petición de las medidas cautelares, y lo que hace ahora en el acuerdo general que emite el Consejo General y que es motivo precisamente de análisis es el determinar que no procede proveer, no procede regular las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de fiscalización porque no están previstos en el marco jurídico para ese efecto.

En el acuerdo reclamado la autoridad responsable consideró que en los procedimientos administrativos sancionadores de fiscalización no es admisible la regulación de medidas cautelares y a eso se refiere el acto impugnado en este caso, y lo menciona –como dije con anterioridad– al no encontrar su supuesto legalmente previsto para ese efecto en la ley.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la responsable debió ejercer su facultad reglamentaria y generar un procedimiento para la adopción de las medidas cautelares indicadas y eso es lo que le contestamos que no le asiste la razón, esto de manera general, no puede regular algo que no está previsto en la ley, es tal como lo consideró la responsable y como se estima en el proyecto ésta actuó precisamente apegada a lo que establece la norma jurídica. Si no existe base legal no puede proveer al respecto, ya que el análisis a la normativa que regula el procedimiento de fiscalización y el propio procedimiento sancionador de la materia no se advierte que exista pues un precepto legal que faculte al Consejo General para emitir ese tipo o la regulación de este tipo de medidas precautorias, por lo que consideró que es correcto el actuar de la responsable al determinar que no procedía la

regulación, aunque sea esto en acuerdo general para generar un procedimiento para decretar la adopción de medidas cautelares en los procedimientos de fiscalización.

Y, es más, se hace esta consideración, es correcto lo que menciona el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al determinar que no se puede emitir un reglamento sin fundamento legal. Cuestión diferente es que, en casos de excepción, y aunque no estuviesen previstos legalmente, tomando en consideración la interpretación del marco jurídico legal, pudiera exigirse el que se provea en relación con alguna medida cautelar.

Precisamente por eso, sin que sea impedimento para el Instituto Nacional Electoral, que frente a una petición en un caso concreto, analice si de manera excepcional puede proveer sobre la adopción o no de la medida cautelar.

Lo anterior, derivado de la ponderación de las particularidades del caso, a fin de salvaguardar la materia de la controversia o poder lograr la eficacia de la resolución que se dicte, esto es con miras a garantizar la defensa de los principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones y además de vigilancia de los recursos ejercidos por los partidos políticos.

Esto es, ¿qué estamos proponiendo en el proyecto? Puede existir el caso en el que sea necesario la emisión de una medida cautelar, y esto debe derivar de la interpretación del marco jurídico y del análisis de las circunstancias del caso concreto, pero la determinación que realiza el Consejo General en el acuerdo controvertido, en el sentido de que no existe base legal para poder reglamentar la procedencia o no de medidas cautelares en el procedimiento de fiscalización, es correcto. Debo de advertir que en el caso se analiza, por ser un RAP, como un nuevo acto. No si se da cumplimiento, no como incidente de cumplimiento de una resolución emitida con anterioridad que determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización no era competente para emitir ese tipo de resoluciones y que debía canalizar el asunto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

efectivamente es un recurso de apelación, no es un incidente sobre el cumplimiento de la sentencia. Pero voy a la parte final del proyecto, en la página 37: “En atención a lo expuesto es válido sostener que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó conforme a derecho al no ejercer su facultad reglamentaria para regular lo relativo a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, pues la ley general de la materia no estableció como un principio o base normativa que como previsión o regla general vinculaba a la autoridad a desarrollar un procedimiento en tal sentido”.

Sí ejerció, no podemos decir que no ejerció su facultad. Sí la ejerció, para llegar a la conclusión de negativa de que no procede las medidas cautelares en los procedimientos de fiscalización. Así está todo el estudio hasta la página 32 y así está el punto de acuerdo primero, no ha lugar a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización. Es además un concepto de agravio efectivamente complejo, porque sostiene que determinó correctamente que no procedía regular lo relativo a la adopción de medidas cautelares. Estoy leyendo la página 30 del proyecto.

No, sí ejerció su facultad reglamentaria contrariamente a lo que se dice en el proyecto. Y efectivamente al ejercer su facultad reglamentaria concluyo que no procede ordenar medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores de fiscalización.

Lo cual difiere con lo que acaba de decir el Magistrado Penagos, en el sentido de que en el caso concreto se pudiera llegar a una conclusión diferente, lo cual haría que se modificara el acuerdo impugnado y no que se confirmara.

Pero, en fin, en esa parte no intervengo porque para mí se debe revocar el acuerdo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Si no hay más intervenciones.

Magistrado Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En este asunto, sigo con relación al proyecto del recurso de revisión de Procedimiento Especial Sancionador 91 y aquí una disculpa a todos los que deba presentar mi disculpa y la aclaración de que no es un caso de contradicción de voto.

Por un lamentable descuido cuando se dio cuenta de los proyectos que presentó el Magistrado Manuel González Oropeza, en especial el recurso de revisión de Procedimiento Especial Sancionador número 98, similar al que ahora menciono, el número 91, voté a favor del proyecto debiendo decir que era en contra del proyecto, pero como no hay recurso de aclaración de voto, ya aquel asunto fue votado, fue resuelto, pero sí quiero aclarar que no es contradicción de criterios o de criterio en mi caso personal, sino un lamentable descuido que me llevó a votar a favor de ese proyecto.

No coincido con la propuesta que se hace en ambos casos, aunque el otro, insisto, ya lo voté a favor. No coincido en toda la parte relativa a la consideración y al punto resolutive de aceptar que las sanciones impuestas por las autoridades electorales locales o federales por infracciones cometidas en procedimientos electorales locales, o bien, por incumplimiento de la normativa local aun siendo fuera de procedimiento electoral, siendo estas sanciones de naturaleza económica se puedan pagar con recursos de procedencia federal o nacional.

Para mí los recursos económicos provenientes del financiamiento público tienen un fin específico constitucionalmente establecido.

El financiamiento público para actividades ordinarias permanentes es única y exclusivamente para esas actividades ordinarias permanentes y forme al desarrollo de actividades ordinarias permanentes se incurre en ilícitos, en infracciones administrativas a las disposiciones electorales y se imponen sanciones de naturaleza económica, debe ser el financiamiento para esas actividades ordinarias la que sirva para pagar lo que corresponda a cargo de los partidos políticos.

Sin embargo, el presupuesto o el financiamiento público para gastos de campaña sólo puede ser utilizado para gastos de campaña y el financiamiento público para actividades específicas sólo puede ser utilizado para la consecución de esos fines a través de las actividades específicas previstas en la Constitución, dar otro destino a los recursos obtenidos del presupuesto federal o del presupuesto local, para mí es inconstitucional; incluso al conocer todos los casos que hemos tenido fundamentalmente en el transcurso del año pasado y de este año estoy arribando a la conclusión de proponer la supresión de las sanciones económicas a los partidos políticos, las sanciones no alcanzan sus finalidades inhibitorias y correctivas dado que el dinero de que se dispone para pagar las sanciones económicas no es dinero del partido político o de los partidos políticos, es dinero del Estado destinado al financiamiento de las

actividades ordinarias de los partidos políticos, y no puedo estar en el contexto de las actividades ordinarias de los partidos políticos incumplir la ley. De ahí que cuando la ley sea incumplida no debería de proceder una sanción económica, sino en todo caso en la suspensión de derechos, o bien, una cancelación del registro o una suspensión temporal del registro del partido político.

Todo esto por supuesto no es más que argumentación de *lege ferenda*, habrá que buscar la manera de que los partidos políticos actúen con ética y cumplan la ley, que los propios partidos políticos a través de los grupos parlamentarios expiden y está en vigor.

Porque las sanciones económicas no alcanzan su finalidad y al final de cuentas no es dinero de los partidos políticos sino del Estado. Pero éste evidentemente es otro tema.

No coincido con la propuesta de que las sanciones de carácter local se paguen con financiamiento de naturaleza federal o nacional. Tiene un destino específico, tienen objetivos específicos los recursos económicos que se obtienen vía financiamiento público, vía financiamiento del Estado, y no se puede disponer para otro fin, así sea pagar sanciones impuestas por autoridades electorales del ámbito local. Por ello es que no comparto el criterio que se postula en este aspecto en el proyecto a que he hecho referencia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Ponente, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Realmente no pensaba hacer uso de la palabra, pero la Magistrada Alanis se encuentra ocupada y, porque lo que propone el señor Magistrado Flavio Galván Rivera es precisamente que no se destinen recursos que vienen etiquetados para determinada cuestión, al pago de multas.

Y también, en el caso, si el financiamiento público local puede en un momento dado utilizarse para la imposición de sanciones, para el pago de las sanciones impuestas o de las multas impuestas se puede en un momento dado trastocar el financiamiento público nacional para aquellos casos en que el local resulte insuficiente.

El partido recurrente afirma que es incorrecto que la Sala Especializada haya determinado que la forma de pago de la multa impuesta sería mediante la reducción de las ministraciones que recibe el Instituto Nacional Electoral pues, en su concepto, como el asunto se relaciona con la elección local, el financiamiento federal no guarda relación con las infracciones cometidas. Eso es lo que estimó.

En mi concepto, lo que se propone en el proyecto es que le asiste la razón al partido recurrente, pues si bien los promocionales sancionados se difundieron por el Partido de la Revolución Democrática en uso de sus facultades o de sus prerrogativas relacionadas con el acceso en radio y televisión, también lo es que fueron pautados en relación con un proceso electoral local que en ese momento se desarrollaba en Veracruz.

De manera que en mi opinión la difusión de los promocionales benefició al Partido de la Revolución Democrática en aquella entidad federativa, por lo que en el ámbito en el que debe sancionarse la infracción cometida es precisamente en el ámbito local, pero tomando en consideración el patrimonio, las ministraciones del gasto ordinario que recibe el partido recurrente.

En el caso considero que no pudo destinarse o no puede, en un momento dado, obligarse a un partido político el que para el pago de las multas se haga de un financiamiento diferente.

Desde luego que el financiamiento está etiquetado para el gasto ordinario propio del partido político para, en su caso, las campañas y precampañas y en algunos aspectos hay el financiamiento específico, pero de ese financiamiento tienen que pagarse las multas, las sanciones impuestas a los partidos políticos, por las infracciones cometidas, bien en el ámbito local o bien en el ámbito federal, porque de lo contrario simplemente estaríamos abriendo una puerta para que el partido político pueda allegarse fondos fuera de los financiamientos para el pago de las multas correspondientes, y esto creo que no debe de ser así de acuerdo con el marco jurídico que nos rige, independientemente que esté etiquetado en los financiamientos que recibe el partido político.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Magistrada Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo solamente quería comentar por la votación del Magistrado Galván, que yo recuerdo en alguna sesión que a mí me pasó lo mismo, y me autorizaron modificar mi voto. Sí se debatió, pero estando se llegó a la conclusión de que estando en la misma sesión fue un error involuntario, porque eran muchos asuntos y yo dije: me equivoqué al votar en tal y lo corregí, pero nada más lo dejo sobre la mesa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Flavio Galván, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Magistrada por el comentario.

Si ello fuere factible, solicitaría esa rectificación, si lo consideran procedente. Si no, asumo mi responsabilidad de no haber hecho en su momento la aclaración correspondiente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

Pongo a consideración del Pleno.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: La sesión no ha terminado y yo creo que es completamente lógico que si hubo una inobservancia al momento de votar, que no trasciende al resultado o al sentido de la resolución del expediente correspondiente, puede realizarse. No hay por qué en un momento dado se tenga forzosamente que no permitir la corrección.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Hay una coincidencia plena con la posición de la Magistrada Alanis.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Perdón, además en el primer año de nuestra gestión a mí me sucedió lo mismo, no se me permitió votar, lo recordé, era Presidente el Magistrado Galván; lo recordé, me parece que fue en el caso de la Magistrada Alanis, y el propio Magistrado Galván dijo: "No, si así fue, cambio mi punto de vista", porque digamos ya sucedió. Yo no tengo tampoco ningún inconveniente, me parece que es un error involuntario, es algo común con tantos asuntos que traemos;

de mil amores, además no trasciende al propio resultado de la votación, porque no está el Ponente, ¿verdad?, pero de acuerdo, desde luego.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tomando en cuenta esas circunstancias especiales, yo coincidiría con la posición que han asumido todos los Magistrados.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Mi reconocimiento a todos, Presidente. Gracias por el comentario y el recordatorio, Magistrado, porque sí sería una situación discordante un voto distinto u opuesto en el caso con el otro.
Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado. Hacemos esa puntualización, por favor Secretaria, en el acta correspondiente a esta sesión, si es tan amable.
Si no hay más intervenciones, tome la votación correspondiente a estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los asuntos, con excepción del REP-119 y acumulado y emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con voto particular en el caso del proyecto del recurso de apelación 183 y del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 91, (inaudible) de voto particular, en contra del proyecto del similar recurso 119.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Perdón, Magistrado, ¿en éste emitiría voto particular?

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sin voto particular en el 119.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción de los relativos al recuso de apelación 183, y en los diversos de revisión del procedimiento especial sancionador 91 y 119 y 20 acumulado, mismos que fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera en el mencionado recurso de apelación, y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 91, y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del propio Magistrado Flavio Galván Rivera, en el recurso 119 y acumulado.
En caso del recurso de apelación 183, el Magistrado Flavio Galván Rivera anuncia la emisión de un voto particular, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 91 de 2016; y en el caso del mismo recurso marcado con el número 119/2016, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa también anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Secretaria General. Muchas gracias, Aurora.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 3 de este año, se resuelve:

Único.- No existe la contradicción denunciada en criterio sustentado por esta Sala Superior en Jurisprudencia, Tesis y Ejecutoria y lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano 215 de este año.

En tanto, en el juicio electoral 54, así como en los recursos de apelación 277 y 279, cuya acumulación se decreta, en el recurso de reconsideración 81, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

En el recurso de apelación 183 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

En tanto, en el de apelación 214 así como en el diverso del procedimiento especial sancionador 91, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 119 y 120, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 120 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se revoca la determinación impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta, por favor, con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio electoral 62, promovido por León Ignacio Ruiz Ponce contra las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los diversos juicios ciudadanos 1628 y 1630 del presente año, relacionadas con una consulta realizada por el ahora actor, vía IDETEL, se propone desechar de plano la demanda en razón de que se controvierten sentencias dictadas por esta Sala Superior, las cuales, por disposición de ley son definitivas e inatacables.

En el recurso de apelación 176, interpuesto por MORENA contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación 36 del presente año, relacionada con la solicitud del partido recurrente de adoptar medidas cautelares en un procedimiento administrativo en materia de fiscalización, se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia el medio instado.

En el recurso de reconsideración 134 interpuesto por el Partido del Trabajo contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral relacionada, entre otras cuestiones con el registro de diputados en el Estado de Oaxaca, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que los actos reclamados se han consumado de manera irreparable.

Por otra parte, en los recursos de reconsideración 138 y 139, interpuestos por el Partido Acción Nacional y Misael Cruz Cruz y otros, respetivamente para impugnar resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 123, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral mediante la cual, entre otras cuestiones sancionó al partido recurrente con la imposición de una amonestación pública por la difusión de diversos promocionales, se propone desechar de plano la demanda, ya que el recurrente agotó su derecho de acción al interponer el diverso recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 122 del presente año.

Finalmente en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 124 interpuesto por MORENA contra el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México dentro de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado contra el Partido de la Revolución Democrática por la presunta difusión de propaganda electoral en bardas y espectaculares se propone desechar de plano la demanda porque el acto impugnado carece de definitividad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los desechamientos propuestos.

Como no hay intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Laura. En consecuencia, en el juicio electoral 62, en el recurso de apelación 176 y en los diversos de reconsideración 134, 138 y 139, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 123 y 124, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señora Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que someten a consideración de esta Sala Superior todos quienes la integramos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su anuencia, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de tres propuestas de Jurisprudencias y 13 de Tesis, que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación con el número consecutivo y destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de Jurisprudencia llevan los rubros siguientes:

1. COMPETENCIA. LA TIENE EL CONSEJO NACIONAL PARA CONOCER DE LAS QUEJAS CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL. (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).
2. DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.
3. RADIO Y TELEVISIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Por otra parte, las propuestas de Tesis llevan por rubro los siguientes:

-
1. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL QUE IMPIDE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE CUANDO EXISTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO GARANTIZA SU NATURALEZA, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.
 2. COALICIÓN. ASPECTOS MÍNIMOS QUE DEBE ESTABLECER EL CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN.
 3. COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.
 4. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO LOCAL.
 5. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. CUENTA CON FACULTADS PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ASPIRANTES A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
 6. CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.
 7. DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA NO IMPIDE SU EJERCICIO.
 8. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
 9. MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.
 10. MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.
 11. NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.
 12. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.
 13. VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencias y Tesis, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de Jurisprudencia y Tesis. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de todas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Conforme a la cuenta que dio, Señora Secretaria, en contra de las propuestas enumeradas con el 6, 8 y 12. A favor de todas las demás propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas con excepción a la tesis listada en el número 6, cuyo rubro es CONSULTA PARA EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDE AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, porque no compartí el sentido del proyecto del cual deriva la Tesis.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Comparto todos los criterios.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, las jurisprudencias fueron aprobadas por unanimidad de votos.
En relación con las Tesis, fueron aprobadas por unanimidad de votos con excepción de las marcadas en la cuenta con el número 6, 8 y 12 en cuyo caso el Magistrado Flavio Galván Rivera votó en contra, y en relación con la número 6 con la precisión del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.
En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos. En consecuencia, proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.
Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta sesión pública siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día 15 de junio del año 2016 se da por concluida.
Buenas noches.

---oo0oo---